



Gaceta Parlamentaria

Año XIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de abril de 2011

Número 3242-IX

CONTENIDO

Iniciativas

Del Ejecutivo federal, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, y se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo IX

Jueves 14 de abril

"2011, Año del Turismo en México"

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/382/11
México, D.F., a 14 de abril de 2011

SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN



**Secretarios de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión**
Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia del oficio número 315-A-01139, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario

Lic. Rubén Alfonso Fernández Aceves

C.c.p.- **Lic. José Francisco Blake Mora**, Secretario de Gobernación.- Presente.

Lic. Javier Arriaga Sánchez, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 4.0612/2011.

Lic. José Alfredo Labastida Cuadra, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario
UEL/311

VVOP/JALC/AFL



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN,
P r e s e n t e**

Nuestro país requiere continuar los cambios que hemos impulsado a sus normas e instituciones para la consolidación de nuestro Estado Democrático y de Derecho como una Nación con desarrollo político, económico y social.

Desde el inicio de mi administración, ha sido prioridad la seguridad pública y lograr un marco normativo e instituciones sólidas para garantizar la paz y el orden público.

Uno de los ejes rectores de la estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia ha sido la alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra el crimen para brindar una mejor respuesta a las necesidades de la población.

Es importante reconocer que durante muchos años la función penitenciaria y la ejecución de la pena estuvieron aisladas de los cambios democráticos por los que pasaron nuestras instituciones públicas, el último cambio profundo y significativo se realizó en 1971 con la publicación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cambio que desafortunadamente nunca pudo concretar los resultados esperados.

Antes de la publicación de dicha Ley, en los penales estatales convivían los presos sin ninguna clasificación, lo cual, aunado al crecimiento del crimen organizado, provocó una crisis en el sistema penitenciario. Así, la creación de los centros federales de readaptación social pretendió reorganizar la clasificación criminal y mantener a los presos en condiciones de estricta seguridad.

No obstante, lejos de observarse una mejora en el Sistema Penitenciario Mexicano, en particular en los centros estatales se fue agravando la situación en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

distintas perspectivas, generándose problemas como el hacinamiento y la corrupción.

Datos registrados a julio de 2009, proyectan que la población de los 441 centros penitenciarios del país era de 218 mil 865 internos; de los cuales 129 mil 513 (59.17%) contaban con sentencia, mientras que el resto, 89 mil 352 (40.83%) se encontraban sujetos a proceso. La capacidad total instalada en esa fecha era de 167 mil 346 espacios, lo que implicaba un déficit de alrededor de 30.79% y la imposibilidad de mantener debidamente separados a los internos procesados de los sentenciados.

En el Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que al mes de julio de 2010, el Sistema Penitenciario Mexicano se integró por 429 centros de reclusión, con una capacidad de 176,911 espacios.

Los problemas asociados con la sobrepoblación se ven agravados por la dispersión de la infraestructura penitenciaria, lo que provoca desequilibrios en la distribución de la población de internos y el uso inadecuado de la infraestructura existente: 199 (46%) de los centros de reclusión del país experimentan sobrepoblación, lo cual limita la capacidad de impulsar esquemas efectivos de reinserción social; 91 instalaciones penitenciarias del país (21.21% de la infraestructura) concentran el 50% de la población penitenciaria (Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Estado de México, Puebla y Sonora), mientras que el restante 50% se ubica en 401 centros (93.5%).

Al mes de enero de 2011, la sobrepoblación del Sistema Penitenciario Mexicano fue de 21.7%, lo que representa un déficit de 39,501 espacios, por lo que con el programa de construcción de nuevos espacios penitenciarios implementados en el país y la reducción de la población penitenciaria del fuero federal, este déficit es 1.28 puntos porcentuales menor al existente en diciembre de 2010.

De igual forma y tan sólo en el mes de enero de 2011, se registraron 64 incidencias en el Sistema Penitenciario del país que involucran a 130 personas: 2



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

auto agresiones, 19 decesos, 2 huelgas de hambre, 4 suicidios, 1 homicidio, 33 riñas y 3 fugas.

La ausencia de adecuaciones a los ordenamientos legales ha propiciado el abuso de la prisión preventiva y la falta de métodos y procedimientos legales para operar eficazmente un sistema retributivo de penas. Las consecuencias de este esquema se reflejan en la convivencia entre internos de distintos niveles de peligrosidad, en la corrupción entre reclusos, custodios y autoridades, así como en la ausencia de un sistema de carrera y profesionalización que permita la formación y dignificación de la fuerza de seguridad penitenciaria.

Resulta indispensable combatir la corrupción al interior de los centros penitenciarios federales y locales para terminar con los privilegios que disfrutaban algunos de los reclusos y que son en perjuicio de la sociedad. Para ello, es necesario reforzar la vigilancia para detectar y eliminar los mecanismos mediante los cuales los criminales continúan operando sus redes de delincuencia desde el interior de los centros penitenciarios, esto incluye observar el comportamiento del personal encargado de la seguridad para castigar a quienes se corrompen y facilitan la operación delictiva intramuros.

De esta manera y a fin de atender la problemática en el Sistema Penitenciario Mexicano, el Gobierno Federal a mi cargo determinó en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, que resulta necesario fortalecer el Sistema para garantizar que se haga respetar la Ley y se apoye la readaptación social de manera eficaz, ahora reinserción conforme a la reforma constitucional de 2008. Para tal efecto se requiere modernizar el Sistema Penitenciario con la tecnología que garantice la seguridad al interior de los centros penitenciarios y recuperar su sentido original como instancias de control de presuntos responsables y sentenciados.

Asimismo, el Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012, reconoce que el Sistema Penitenciario del país refleja problemas de saturación en los centros de reclusión; delincuencia al interior de los penales; vínculos con delincuentes del exterior; distribución y consumo de drogas; insuficiencia en la seguridad interna y perimetral de las instalaciones; inconsistencias en los sistemas de control de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

accesos; heterogeneidad de técnicas y métodos en el tratamiento de los reclusos y ausencia de programas integrales para la readaptación de los internos.

En este sentido, es fundamental atender el problema y no obviar el Sistema Penitenciario Federal, a fin de resolver las demandas sociales y la realidad inefable que hoy vive nuestro país en cuestiones de delincuencia.

Cabe señalar que el Sistema Penitenciario Federal no registra sobrepoblación. Sin embargo, los CEFERESOS 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran a su máxima capacidad. Es así como el N°1 "Altiplano" con capacidad para 816, alberga 812 internos; N°2 "Occidente" con capacidad para 836, tiene 834; N°3 "Noreste" con capacidad para 724, cuenta con 725 reclusos; N°4 "Noroeste" con capacidad para 1,360, alberga 1,356; N°5 "Oriente" con capacidad para 2,538, cuenta con 2,468 internos; N°7 "Nor-Noroeste" con capacidad para 480, alberga 395; Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial con capacidad de 460, cuenta con 293 internos.

Por otro lado, si bien es cierto que en junio de 2008 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de justicia penal, con avances sustanciales para procurar la no reiteración de la conducta delictiva por parte de aquéllos que delinquen, además de buscar su reinserción y con la generación de una nueva figura procesal del Juez de Ejecución para la ejecución de sanciones penales, también lo es que otros temas de la Seguridad Pública siguen pendientes, de manera connotada el Sistema Penitenciario.

Es necesario contar con una Ley que norme el diseño, organización, operación y funcionamiento de la infraestructura penitenciaria federal, a la par de establecer criterios generales para que las instalaciones y el personal penitenciario sean los idóneos para aplicar el nuevo modelo de reinserción plasmado por la reforma de junio de 2008 al artículo 18 de nuestra Constitución Federal.

De no actuar para ajustar la estructura de la administración penitenciaria para que funcione eficaz y eficientemente en las condiciones que imponen los eventos nacionales se corre el riesgo de perder la lucha contra la delincuencia organizada,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la seguridad pública, la justicia, así como el desarrollo político económico y social del país.

La creación de un marco normativo específico permitirá garantizar la seguridad y el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios federales, bajo un régimen de disciplina estricto pero respetuoso de los derechos humanos, facilitando, a la vez, una administración eficiente, transparente y coordinada con todas las autoridades involucradas en el tema penitenciario.

El progreso de las sociedades exige la aprobación inmediata de mecanismos y estrategias penitenciarias, capaces de establecer una política pública contra la delincuencia, eficaz y adecuada a las condiciones actuales de los centros penitenciarios federales, que coadyuven a que el Sistema Penitenciario del país se organice, como lo dicta el artículo 18 constitucional, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, funciones fundamentalmente a cargo de los poderes Ejecutivo y Judicial.

En este sentido, el Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012 refiere que es necesario articular los programas y mecanismos de reclusión y de reinserción de los internos sentenciados en los tres ámbitos de gobierno, así como recuperar el sentido original de los centros penitenciarios, como espacios donde se promueva la reincorporación de los sentenciados a la sociedad.

Ante este panorama, existe la necesidad de modernizar los centros penitenciarios federales mediante su actualización en materia de tecnología, equipamiento e infraestructura, así como incrementar la participación de los internos sentenciados de todo el Sistema Penitenciario en programas de reinserción, y mantener programas permanentes de profesionalización de la administración penitenciaria del país.

Por ello, someto a la consideración de esta Soberanía el proyecto de la *Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones*, que regula el tema de la reinserción y la ejecución de penas bajo un modelo transversal que atienda la problemática desde varios enfoques.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El proyecto prevé impulsar un nuevo esquema legal que incluya al Poder Judicial de la Federación a través de jueces especializados que, en su caso, modifiquen y determinen la duración de la pena, esquema que debe ser acorde con el nuevo sistema penal acusatorio adversarial previsto en nuestra Constitución Federal, en donde se privilegian medidas alternas a la reclusión que contribuyen a la disminución de la población penitenciaria con total respeto al Estado de Derecho y privilegiando el fortalecimiento de la credibilidad de las instituciones encargadas del Sistema Penitenciario.

Como sabemos, nuestro sistema penal contempla que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. A la vez de disponer en las normas secundarias que al Poder Ejecutivo corresponde, a través de la dependencia que determinen, la ejecución de dichas sanciones penales.

De esta manera, una parte de la doctrina criminológica ha señalado que resulta benéfico terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, dejándose tal responsabilidad al Juez de Ejecución, quien además de ser un especialista del Derecho Penal y Procesal Penal, deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que la gran reforma propuesta para el Sistema Penitenciario Mexicano cumpla con sus objetivos.

Hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2008, la autoridad jurisdiccional penal limitaba su competencia a la imposición de las penas, sin ocuparse de la ejecución de las mismas, correspondiéndole a la autoridad administrativa la facultad de llevar a cabo el cumplimiento y la concesión de beneficios preliberacionales, sin que el sentenciado pudiera hacer valer sus derechos respecto de las decisiones de estos beneficios en el procedimiento de ejecución, ni representado por un defensor de oficio o privado.

Con la reforma constitucional la autoridad jurisdiccional será la autoridad competente para emitir las resoluciones respecto de la modificación y duración de las penas, lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que implica la aplicación del principio de legalidad y la garantía de jurisdicción en el procedimiento de ejecución, en beneficio de los sentenciados.

Es así que el Juez de Ejecución llevará a cabo la modificación y duración de las penas, lo que constituye el fundamento de su jurisdicción y competencia. Por ello, dentro de sus principales facultades se encuentra la concesión de la libertad por conversión de penas y concesión de beneficios.

El Juez de Ejecución no sólo tendrá facultades para el otorgamiento de beneficios a los sentenciados, sino también para procurar la reparación del daño a la víctima del delito mediante la tramitación del respectivo procedimiento, lo que constituye uno de los temas principales de la reforma constitucional. En el Proceso Penal Mexicano actual, la víctima se constituyó en una de la partes más desprotegida legalmente en la trilogía procesal, lo que ocasionó en múltiples casos el reclamo de la sociedad, ante la carente regulación normativa que le garantizara el otorgamiento y respeto por parte de las autoridades del ámbito penal, de los derechos públicos subjetivos otorgados a su favor, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta facilitará a la autoridad administrativa responsable de las prisiones el manejo de las mismas, sin quitarle las obligaciones que son propias del Poder Ejecutivo; fundamentalmente la dirección, administración y el desarrollo de las tareas resocializadoras, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios un instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso de reinserción y proporcionarle al Juez de Ejecución y al Agente del Ministerio Público los elementos para su buen proceder.

Se elimina en el ámbito administrativo funciones que son materialmente jurisdiccionales. Con la propuesta simplemente se está recuperando o reintegrando al Poder Judicial lo que por vocación y destino le corresponde.

Si el Poder Judicial es al que compete exclusivamente el imponer las sanciones, resulta lógico y congruente que sea dicho Poder el que realice el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad tomando en consideración la información técnico-jurídica que le sea proporcionada por parte del Ejecutivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es así que la iniciativa que se propone plantea que sea la administración penitenciaria la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables. Por su parte, al Juez de Ejecución le corresponde, a través de sus resoluciones, que no se modifique el cumplimiento de las penas impuestas en la sentencia y en la Ley, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos.

Otro de los objetos del proyecto de la *Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones*, es el desarrollo de los parámetros constitucionales del nuevo paradigma penitenciario, en que actuarán de manera conjunta el Poder Ejecutivo representado por el Órgano Penitenciario y el Poder Judicial, representado por el Juez de Ejecución.

Así, la *Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones* se fundamenta en los principios Democráticos del Estado de Derecho, en el que la autoridad penitenciaria y judicial intervendrán en el mismo procedimiento de ejecución, pero respetando su competencia, sin la existencia de una relación de subordinación, sino por el contrario bajo el esquema de bilateralidad, donde cada una desarrolle sus funciones, con el único propósito del beneficio del sentenciado, así como de la víctima del delito.

Por ello, la expedición de la *Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones* que se somete a consideración de esa honorable soberanía presenta el siguiente perfil de su estructura y contenido:

1. En el TÍTULO PRIMERO, DEL OBJETO Y VALIDEZ, se define el objeto de la Ley consistente en establecer las bases legales del Sistema Penitenciario Federal, la administración de la prisión preventiva, punitiva, así como las medidas de vigilancia especial.

Asimismo, determina la competencia del Poder Judicial de la Federación y la del Poder Ejecutivo Federal en la función de la ejecución de las penas, de conformidad con los postulados del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mexicanos, esto es, destinando la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad al Poder Ejecutivo y la modificación y duración de las penas al Poder Judicial.

2. En el TÍTULO SEGUNDO, DEL SISTEMA PENITENCIARIO, establece las disposiciones que en materia de seguridad, administración y operación, regularán los complejos, centros e instalaciones penitenciarias.

Por lo anterior, se prevé el diseño de una infraestructura y tecnología penitenciarias acorde a los niveles de seguridad, custodia e intervención al interno, que permitirá resguardar, proteger y asistir al individuo privado de su libertad, de acuerdo a la observación y supervisión requerida para su nivel de custodia.

De igual forma, se prevén las reglas para determinar y efectuar los traslados nacionales e internacionales de Internos, los cuales se llevaran a cabo atendiendo a los niveles de seguridad y custodia, así como a la evolución o involución del Interno en la Atención Técnica Interdisciplinaria a que este sujeto para procurar su reinserción social.

Por otra parte, se establece como parte del Sistema Penitenciario Federal, los servicios de salud y medicina penitenciaria que se brinden a los Internos en los complejos y centros penitenciarios federales, a efecto de garantizar el derecho a la protección de la salud, así como procurar su bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida.

Las disposiciones así ordenadas garantizarán el ejercicio de la función penitenciaria bajo un esquema integral de seguridad y control, haciendo frente a los principales problemas que enfrentan las instituciones penitenciarias como lo son: el incremento de la población penitenciaria, la operación criminal desde los centros, la corrupción al interior de los mismos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. EL TÍTULO TERCERO, DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, establece las obligaciones y derechos de los internos procesados, sentenciados y preliberados, su régimen de disciplina interno, así como las sanciones por infracción al régimen de disciplina.

En este título se contempla el sistema de reinserción a que se sujetara el sistema penitenciario federal, el cual comprende los programas de reinserción y tratamientos a través de la clasificación objetiva para determinar la atención técnica interdisciplinaria de los Internos.

Este aspecto constituye un factor fundamental en el quehacer penitenciario, al ser la base para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, a través de los ejes del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Por ello, en este título se definen de manera general los procedimientos que se aplicaran en este nuevo sistema de reinserción, desde la evaluación inicial, clasificación, atención técnica interdisciplinaria, seguimiento y reclasificación, programas de preliberación y reincorporación, hasta el procedimiento de la libertad vigilada, así como los sistemas de internamiento en los complejos y centros penitenciarios atendiendo al nivel de custodia. Esto último permitirá la aplicación de los programas de reinserción acorde al nivel de intervención requerido para cada Interno.

De igual forma, se prevé la figura de industria penitenciaria como un mecanismo para consolidar actividades productivas e industriales en los complejos o centros penitenciarios federales, que coadyuven en la generación de oportunidades de empleo para los Internos, en la capacitación para el trabajo, así como contribuir en el desarrollo de sus habilidades laborales, de modo tal que puedan reparar el daño ocasionado a la sociedad, contribuir a la manutención de sus familias, a su ahorro y a estar preparados al momento de su liberación para reincorporarse a su comunidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El trabajo implementado mediante este esquema será absolutamente voluntario por parte de los Internos y tenderá a lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, cumpliendo así con los fines del Sistema Penitenciario Federal.

4. EI TÍTULO CUARTO, DE LOS REGÍMENES ESPECIALES, regula por una parte los centros especiales y las medidas de vigilancia especial, en cumplimiento al párrafo noveno del artículo 18 constitucional; y, por otra, las medidas de seguridad en internamiento a inimputables y enfermos mentales, mismo que tendrán un régimen especial de carácter médico, con la finalidad de proveer al Interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado a su padecimiento.

Cabe señalar que las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO I, DE LOS CENTROS ESPECIALES Y DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL, de este TÍTULO, corresponden a la normatividad vigente contenida en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados respecto de las medidas especiales de seguridad, cuyas reformas (Diario Oficial de la Federación, 23 de enero de 2009) aprobada por esa Soberanía constituyó un esfuerzo conjunto para hacer frente a los problemas de inseguridad en los centros penitenciarios.

Por ello, el CAPÍTULO en cita recoge las disposiciones vigentes en la materia, a efecto de establecer los términos en que se dará cumplimiento al mandato constitucional que ordena la reclusión en centros especiales tratándose de delincuencia organizada, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros y la imposición de medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en estos establecimientos; lo que se podrá aplicar a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la presente Ley.

5. En el TÍTULO QUINTO, DE LA DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PENA, se norma los procedimientos para la ejecución de las sanciones penales, los sustitutivos y la condena condicional, así como los beneficios preliberacionales y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en los que la autoridad judicial desempeña un papel fundamental por corresponder a ésta la imposición o modificación de la naturaleza y duración de las penas.

Un aspecto importante en la sustanciación de estos procedimientos radica en que los internos serán escuchados en audiencia previa, en la que podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, las cuales serán valoradas por el Juez de Ejecución conforme a las reglas procedimentales respectivas.

Del inicio, modificación y extinción de la pena, se deberá notificar de oficio a la víctima u ofendido y al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho convenga y quienes incluso podrán impugnar las resoluciones que otorguen algún beneficio a los Internos; lo anterior, como un acto garantista que fortalece los derechos pro víctima.

Asimismo cabe destacar que para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, en particular, para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, ésta no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo sino en los resultados de la participación del Interno en los tratamientos y programas y tratamientos, de los cuales se advierta la viabilidad de su reinserción, lo que constituirá un factor determinante en la resolución que al efecto se emita.

5. EL TÍTULO SEXTO, DEL DESARROLLO PROFESIONAL PENITENCIARIO, establece las normas que regirán la carrera penitenciaria, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal penitenciario, alineados a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El desarrollo profesional penitenciario resulta indispensable para lograr la consolidación de las instituciones penitenciarias, de conformidad con una adecuada formación y profesionalización de su personal, con el más estricto apego, en su desempeño, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones.

LEY FEDERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases legales del Sistema Penitenciario Federal, la administración de la prisión preventiva, punitiva, así como las medidas de vigilancia especial.

La ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad corresponde al Poder Ejecutivo Federal. La modificación y duración de las penas corresponde al Poder Judicial de la Federación en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Atención Técnica Interdisciplinaria, a la aplicación de programas de reinserción y tratamientos;
- II. Comisionado, al Titular del Órgano de Administración y Seguridad Penitenciaria Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Interno, el varón o la mujer en prisión;
- V. Juez, al Juez de Ejecución;
- VI. Ley, a la presente Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones;
- VII. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Nivel de Intervención, a los niveles de necesidad de atención al Interno en los cinco ejes de reinserción;
- IX. Órgano, al Órgano de Administración y Seguridad Penitenciaria Federal;
- X. Personal Penitenciario, al personal de las áreas de seguridad, técnico, jurídico, administrativo y demás que requiera para su operación el Sistema Penitenciario Federal;
- XI. Programa de Reinserción, al conjunto de estrategias y acciones diseñadas con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para procurar la reinserción de sentenciados y preliberados a la sociedad;
- XII. Reglamento, al Reglamento de la presente Ley;
- XIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;
- XIV. Sistema Penitenciario, al Sistema Penitenciario Federal, y
- XV. Tratamiento, a los medios utilizados con la finalidad de curación de enfermedades en la población interna.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley es competencia del Poder Judicial de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y el Órgano, en los siguientes términos:

- A. Corresponde al Juez:
 - I. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, basándose en la información técnico-jurídica que le proporcione el Órgano;
 - II. Modificar las penas, basándose en el dictamen emitido por el Órgano, que contendrá al menos los niveles de intervención aplicados a los sentenciados en los cinco ejes de la reinserción, así como el resultado de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Atención Técnica Interdisciplinaria y, en su caso, en las pruebas que ofrezca el interno;

- III. Solicitar al Órgano cualquier información relativa al Programa de Reinserción aplicado a los Internos;
- IV. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados, modificando la pena cuando les resulte benéfica;
- V. Tramitar y resolver los incidentes promovidos en materia de modificación y duración de las penas, en el procedimiento jurisdiccional de ejecución;
- VI. Conocer y resolver sobre las propuestas de solicitudes de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;
- VII. Ordenar la detención del sentenciado en libertad que, en los términos de la presente Ley, no cumpla con las condiciones impuestas para gozar del beneficio preliberacional;
- VIII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución, informándoles su derecho a designar un defensor; en caso de no hacerlo, se le nombrará un defensor público;
- IX. Decretar como medida de seguridad, a petición del Órgano, la custodia del Interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento de tipo asilar;
- X. Otorgar el sustitutivo penal, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y
- XI. Aquéllas que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

B. Corresponde al Órgano:

- I. Aplicar el procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los Internos;
- II. Entregar al Juez la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de la duración de las penas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Emitir el dictamen que contenga al menos los niveles de intervención aplicados a los sentenciados en los cinco ejes de la reinserción, así como del resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria;
- IV. Enviar a la autoridad jurisdiccional la información requerida respecto de la Atención Técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados;
- V. Enviar a la autoridad jurisdiccional la información que le sea requerida respecto del sistema de reinserción que se aplique a los Internos;
- VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias, quienes deberán acatar, sin excepción, en todo momento las disposiciones reglamentarias y de seguridad aplicables;
- VII. Imponer las sanciones a los Internos por violación al régimen de disciplina;
- VIII. Realizar las propuestas o hacer llegar las solicitudes de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de los Internos;
- IX. Presentar a la autoridad jurisdiccional el diagnóstico en que se determine el padecimiento físico mental crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente un Interno;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional el externamiento del Interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible; se entenderá por externamiento, al acto a través del cual se autoriza la salida del Interno del Complejo, Centro, o Instalación Penitenciaria;
- XI. Ejecutar, controlar y vigilar las sanciones privativas de la libertad que imponga la autoridad jurisdiccional competente;
- XII. Verificar y controlar el cumplimiento de la vigilancia personal y monitoreada a los procesados en libertad y preliberados;
- XIII. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios con sus homólogas de las entidades federativas;
- XIV. Aplicar las sanciones penales impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero común y que se cumplan en establecimientos federales en virtud de los convenios establecidos para ello;
- XV. Determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria aplicable para la ejecución de la sanción penal impuesta por la autoridad jurisdiccional competente y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que sea aplicada por la autoridad penitenciaria de las entidades federativas, sobre la base de los convenios respectivos;

- XVI. Dirigir, organizar, supervisar y controlar el funcionamiento y operación de los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias;
- XVII. Atender la petición de la autoridad jurisdiccional o ministerial competente para reubicar a Internos a quienes deban aplicarse medidas especiales de protección para garantizar su integridad con motivo de la investigación o proceso correspondiente, y
- XVIII. Aquéllas que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Penitenciario Federal es el conjunto de principios, normas e instrumentos para la organización y ejecución de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales vinculadas a la vigilancia, de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual, de las medidas de vigilancia especial, así como del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, integrada por órganos y autoridades encargadas de la reinserción.

ARTÍCULO 5.- Los servicios de seguridad, administración, dirección y demás que corresponda prestar a la Secretaría en los complejos, centros e instalaciones penitenciarias, no podrán ser subrogados de forma alguna.

ARTÍCULO 6.- Los servicios que de manera indirecta contribuyan al funcionamiento y operación de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias destinadas a la función penitenciaria podrán ser contratados en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Penitenciario comprende los siguientes elementos:

- a) Internos;
- b) Personal penitenciario;
- c) Organización y funcionamiento de complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales;
- d) Infraestructura penitenciaria;
- e) Atención Técnica Interdisciplinaria, y
- f) Los demás que determine la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO
CAPÍTULO I
DEL SERVICIO FEDERAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 8.- La Secretaría contará con un servicio federal de seguridad penitenciaria a efecto de:

- I. Planear, ejecutar, supervisar y evaluar las funciones, procesos y actividades necesarias para operar y mantener las condiciones de seguridad interna, perimetral y exterior de toda la infraestructura penitenciaria federal;
- II. Diseñar y ejecutar en términos de la presente Ley, operaciones de traslados de procesados y sentenciados, así como las operaciones especiales que demande la seguridad penitenciaria en el funcionamiento cotidiano o en situación de contención;
- III. Recopilar, almacenar, procesar y analizar información que permita prevenir y combatir la comisión de delitos dentro y desde los complejos y centros penitenciarios federales;
- IV. Organizar al personal que preste servicios de seguridad y custodia en los complejos, centros e instalaciones penitenciarias, y
- V. Realizar todas aquellas funciones inherentes a la seguridad penitenciaria que determinen otras disposiciones legales aplicables y el Secretario.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 9.- La administración penitenciaria tiene como función la clasificación y orden de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales, la distribución de los Internos acorde a su nivel de seguridad, custodia e intervención; la operación de la prisión preventiva, punitiva y el seguimiento, control y vigilancia personal y monitoreada de los sujetos con medidas cautelares personales y preliberados.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría garantizará una estancia digna y segura a los internos dentro de los complejos o centros penitenciarios federales, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención manteniendo el orden, control y disciplina, por tal razón se deberá:

- I. Prohibir que el personal de seguridad ejerza funciones que son propias del personal técnico y jurídico;
- II. Limitar el contacto entre el personal de seguridad y los Internos a los fines exclusivos de la vigilancia del orden y del apoyo al personal técnico y jurídico;
- III. Concretar las funciones del personal técnico a la Atención Técnica Interdisciplinaria;
- IV. Observar que el personal administrativo realice sólo funciones que le son propias a su cargo o comisión, y
- V. Las demás que determine el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El personal penitenciario mantendrá trato con los Internos, familiares, visitas y defensores, única y exclusivamente en el ámbito de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- La administración penitenciaria comprende el cumplimiento de la prisión preventiva y punitiva, así como el seguimiento, control y vigilancia personal o monitoreada de los procesados en libertad y preliberados.

ARTÍCULO 12.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal restrictiva de la libertad decretada por la autoridad judicial, la cual se cumplirá en un complejo o centro penitenciario federal.

ARTÍCULO 13.- La ejecución de la pena privativa de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional en sentencia definitiva estará a cargo de las autoridades penitenciarias, y deberá cumplirse en los complejos y centros penitenciarios federales, o lugares previamente establecidos para esos fines.

ARTÍCULO 14.- El Órgano con sus recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros dará seguimiento, controlará y vigilará las obligaciones impuestas a los procesados en libertad por la aplicación de una medida cautelar personal, distinta a la prisión preventiva, y a los preliberados al haberseles concedido un sustitutivo o beneficio.

CAPÍTULO III

DE LA OPERACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 15.- La operación penitenciaria es el conjunto de estrategias, programas, procesos, procedimientos y acciones, que a través de su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

infraestructura, tecnología y personal penitenciario cumple con el fin del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 16.- En los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales queda prohibida la introducción, uso, consumo, fabricación, cultivo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes y drogas de diseño; así como la introducción, uso, posesión y fabricación ilegal de armas, explosivos y en general, todo artefacto que esté contenido en los manuales correspondientes y que se considere que ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona que se encuentre en el interior o vulnere la seguridad de los mismos, así como la infraestructura penitenciaria.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 17.- La infraestructura penitenciaria es el conjunto de edificios y áreas que conforman la organización, el diseño, las instalaciones, el equipamiento y la construcción de espacios para los procesados, sentenciados y preliberados. La infraestructura debe permitir la realización de actividades con seguridad y dignidad, permaneciendo en tiempo y espacio con criterios de sustentabilidad.

ARTÍCULO 18.- La infraestructura penitenciaria se diseñará o adaptará conforme a los niveles de seguridad, custodia e intervención. El equipamiento de las instalaciones deberá ser acorde con la clasificación de los Internos.

ARTÍCULO 19.- La infraestructura penitenciaria está compuesta por:

- I. Complejo penitenciario federal, concebido como el espacio arquitectónico en el cual confluyen en la misma área, dos o más centros o instalaciones penitenciarias federales con distintos niveles de seguridad y custodia;
- II. Centro penitenciario federal, entendido como el espacio arquitectónico en el cual se podrá contar con módulos de uno o más niveles de seguridad y custodia, y
- III. Instalaciones penitenciarias federales; son todos aquellos espacios físicos que tienen como finalidad llevar a cabo la operación y administración penitenciaria.

ARTÍCULO 20.- La infraestructura penitenciaria femenil se diseñará de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las internas, y contará con instalaciones propias de su género.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Dentro de la infraestructura penitenciaria femenil deberán existir módulos con estancias unitarias, especiales para mujeres embarazadas, así como área médica materno-infantil y, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, con áreas de visita y convivencia para sus hijos menores.

ARTÍCULO 22.- En los complejos y centros penitenciarios federales existirán módulos en los que se apliquen medidas especiales de protección para garantizar la integridad física de los Internos que las requieran con motivo de la investigación o de los juicios, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado.

ARTÍCULO 23.- En la infraestructura penitenciaria las características de los niveles de seguridad de la institución permitirán resguardar, proteger y asistir al individuo privado de su libertad, de acuerdo a la observación y supervisión requerida para su nivel de custodia.

ARTÍCULO 24.- Los complejos o centros penitenciarios federales tendrán para la seguridad exterior: torres de vigilancia, rondín interior y exterior, controles de acceso y perímetro de seguridad, entre otros.

ARTÍCULO 25.- El complejo o centro penitenciario federal contará con los siguientes tipos de seguridad:

- a) Seguridad instrumental, es la incorporación de elementos que provean auxilio importante para el fortalecimiento de la infraestructura y optimicen la capacidad de respuesta ante situaciones anómalas;
- b) Seguridad sistémica, radica en la concepción de espacios y el flujo de circulaciones para apoyar el sistema de operación que se implemente;
- c) Seguridad funcional, deriva del eficaz diseño de la instalación penitenciaria en cuanto a su seguridad. Se refiere a la distribución estratégica racional de las diferentes áreas del centro penitenciario, de acuerdo con las funciones de cada una de ellas, así como un criterio estratégico para ordenar y controlar los movimientos en el interior del mismo, y
- d) Seguridad operativa, resulta del uso adecuado y la correcta disposición de todos los espacios, con el fin de que el personal responsable del funcionamiento de complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales cuente con los elementos para el desempeño eficaz y ordenado dentro del mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 26.- La operación de complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales se basará en la sustentabilidad, mediante la utilización de tecnologías alternativas y materiales adecuados.

ARTÍCULO 27.- Los complejos o centros penitenciarios federales para procesados tendrán juzgados contiguos.

ARTÍCULO 28.- Según su nivel de seguridad, los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales se diseñarán, construirán y operarán de acuerdo con su funcionamiento, dimensiones, especificaciones, instalaciones, equipamiento y sistemas de seguridad.

ARTÍCULO 29.- Los sistemas de internamiento en los complejos y centros penitenciarios federales, atendiendo al nivel de seguridad, tendrán como mínimo las siguientes características:

- I. Niveles I, mínima y II, mínima restrictiva:
 - a) Puertas con bisagra y celdas sin seguridad y sin control de apertura.
 - b) Módulos comunitarios o estancias unitarias.
- II. Niveles III, media y IV, alta:
 - a) Puertas con bisagra y celdas y cerraduras de alta seguridad.
 - b) Módulos y estancias unitarias o compartidas, con llaves de alta seguridad.
- III. Nivel V, máxima y VI súper máxima:
 - a) Puertas y celdas con sistema electrónico y centro de control.
 - b) Módulos y estancias unitarias, no comparten con población, puertas dobles, se abren una a la vez y por control remoto.
 - c) La seguridad externa incluye esclusas controladas con control remoto, dispositivos con sensores y detectores.

Adicional a lo anterior, se observarán las disposiciones de seguridad previstas en el Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los complejos y centros penitenciarios federales contarán con las siguientes zonas territoriales:

- I. Áreas de Seguridad y Protección, son aquellas zonas que por su situación de seguridad pública o de protección, requieren una regulación especial en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

torno a los complejos o centros penitenciarios federales y está comprendida por tres perímetros de protección y amortiguamiento de seguridad con uso de suelo controlado a partir de la poligonal externa.

- II. La poligonal externa está integrada por las medidas y colindancias de los límites perimetrales de los predios donde se ubican los complejos o centros penitenciarios federales.
- III. El perímetro de protección y amortiguamiento de seguridad está integrado por los predios que se ubican en el contorno de la poligonal externa donde se localizan los complejos y centros penitenciarios federales.

ARTÍCULO 31.- Los bienes muebles, inmuebles y espacio aéreo que se ubican en los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales, son instalaciones de seguridad pública y seguridad nacional, por lo que se consideran de carácter estratégico.

ARTÍCULO 32.- A los servidores públicos que autoricen o permitan la explotación o utilización de las zonas territoriales en torno a los complejos o centros penitenciarios federales, en contravención a las disposiciones aplicables, se les impondrán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 33.- El Sistema Penitenciario contará con una plataforma tecnológica de información y seguridad, como instrumento para el registro y procesamiento de datos que genere, así como para la ejecución de los mecanismos de control, a efecto de lograr los fines del propio Sistema.

Para su funcionamiento, el Sistema Penitenciario se podrá apoyar de tecnología aplicada a:

- a) La supervisión interior;
- b) La supervisión exterior;
- c) Las tecnologías de la información, y
- d) Las demás necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 34.- La supervisión interior comprende la aplicación de los sistemas en el perímetro de protección y amortiguamiento de seguridad de los complejos y centros penitenciarios federales, para confinar a la población penitenciaria dentro de los linderos y evitar el acceso del exterior al entorno asegurado, permitiendo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alertar al personal de seguridad sobre posibles intromisiones al perímetro asegurado.

ARTÍCULO 35.- Los sistemas en el perímetro de protección y amortiguamiento de seguridad comprenderán al menos:

- a) Muros;
- b) Dispositivos electrónicos de vigilancia;
- c) Iluminación;
- d) Puntos de acceso controlados y supervisados;
- e) Estaciones de control, y
- f) Inhibidores de señal.

ARTÍCULO 36.- La supervisión exterior comprende los dispositivos de supervisión, control y seguimiento de los procesados que obtuvieron una medida cautelar personal a quienes se les impuso la aplicación de esta tecnología, o los sentenciados que obtuvieron un beneficio preliberacional.

ARTÍCULO 37.- Los sistemas de supervisión exterior son:

- a) Contacto programado y de radiofrecuencia;
- b) Supervisión a través del sistema de posicionamiento global, y
- c) Aquellas herramientas que la evolución tecnológica permita aplicar.

ARTÍCULO 38.- Las tecnologías de la información aplicadas al Sistema Penitenciario, agrupan los elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y la transmisión de la información, principalmente de informática, internet y telecomunicaciones que coadyuvan a resolver el conjunto de necesidades de la operación.

ARTÍCULO 39.- El Sistema de Información Penitenciaria es la base de datos que dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene, administra y controla, conforme a las disposiciones aplicables, los registros de la población penitenciaria de la Federación, en los Estados y el Distrito Federal, utilizando las tecnologías de la información para unificar y estandarizar los datos generados.

ARTÍCULO 40.- El Órgano controlará los siguientes módulos de información:

- I. Registro de procesados y sentenciados, que es el módulo principal, ya que permite llevar el control de la información específica de la población interna



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en cada uno de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales;

- II. Control de beneficios, que documenta y registra la información referente a los beneficios que correspondan a los sentenciados, con base en la información generada de los procesos legales correspondientes;
- III. Control y vigilancia de población sentenciada y procesada en libertad, que registra el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los sentenciados, preliberados y procesados en libertad por la concesión de una medida cautelar personal;
- IV. Control de servicios de atención a Internos y familiares, que pone a disposición de los Internos y de sus familiares información relativa al proceso penal, sentencia o trámites realizados ante dicho Órgano;
- V. Archivo federal de sentenciados y procesados, que tiene como objetivo resguardar el acervo documental generado en el transcurso de los procesos penales y de ejecución de sanciones de los mismos;
- VI. Traslados nacionales e internacionales, que proporciona a las áreas responsables la información necesaria y de referencia de los Internos trasladados;
- VII. Centros Federales, que registra la información de las características operativas del Sistema Penitenciario;
- VIII. Infraestructura de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales, que registra la información referente a la infraestructura penitenciaria, características físicas, legales y arquitectónicas de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales, equipamiento, vigencia, historial, plan de mantenimiento, remodelación y el control de las adquisiciones que garanticen la operatividad de las instalaciones;
- IX. Intercambio de información penitenciaria, que es el desarrollo de herramientas que permitan recuperar, procesar, analizar e intercambiar información penitenciaria;
- X. Recepción, observación, clasificación y reclasificación, que registra la información que permite retroalimentar a todas las etapas del proceso de recepción, observación, clasificación y reclasificación, y emite los informes necesarios para determinar objetivamente el nivel de seguridad, custodia e intervención de los Internos, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Aquellos que, en el marco del Sistema Nacional, se consideren necesarios para los fines del Sistema Penitenciario.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRASLADOS NACIONALES E INTERNACIONALES

ARTÍCULO 41.- Es facultad exclusiva de la Secretaría determinar y efectuar los traslados de Internos dentro del territorio nacional, atendiendo a los niveles de seguridad y custodia, acorde a la evolución o involución del Interno en la Atención Técnica Interdisciplinaria, informando al Juez a la brevedad.

El traslado de Internos del fuero federal será procedente de un Complejo o Centro Penitenciario Federal a otro, o de un centro penitenciario local a un Complejo o Centro Penitenciario Federal, pero queda estrictamente prohibido autorizar traslado alguno de los internos de este último a un Centro o Penitenciaría local.

ARTÍCULO 42.- Los traslados de internos del fuero común se realizarán atendiendo a los convenios que para tal efecto se celebren entre la Federación y las entidades federativas.

ARTÍCULO 43.- Los sentenciados cuyo nivel de seguridad y custodia corresponda a los niveles I, II y III podrán ser trasladados a un complejo, centro o instalación penitenciaria federal cercano al domicilio familiar con la finalidad de favorecer el proceso de reinserción, siempre y cuando se cuente con disponibilidad de cupo.

ARTÍCULO 44.- Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando condenas en otros países, podrán ser repatriados para que cumplan la pena impuesta con base en el Sistema Penitenciario; y los internos sentenciados ejecutoriados de nacionalidad extranjera condenados por delitos del orden común y federal en toda la República Mexicana podrán ser trasladados a su país de origen, con arreglo a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado sólo podrá efectuarse con consentimiento expreso del interno.

En caso de incompatibilidad entre la pena impuesta a los mexicanos sentenciados en el extranjero con la modalidad o condiciones de ejecución en el Sistema Penitenciario, el Juez determinará la homologación de su cumplimiento.

ARTÍCULO 45.- La realización de los traslados internacionales se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que dispongan las autoridades competentes, dando aviso a la autoridad jurisdiccional del ingreso de los repatriados al Sistema Penitenciario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD

ARTICULO 46.- Los servicios de salud y medicina penitenciaria que se brinden a los Internos en los complejos y centros penitenciarios federales tienen por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud, así como procurar su bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida.

Los servicios de salud y medicina penitenciaria se brindarán en los términos de la Ley General de Salud, en materia de salubridad general; involucrando actividades de prevención, tratamiento, curación y rehabilitación, con la finalidad de proteger, promover y restaurar la salud.

ARTICULO 47.- Los servicios de medicina penitenciaria, brigadas de salud y unidades móviles médicas y herramientas tecnológicas de punta aplicadas a los servicios de salud, serán coordinados por un centro federal de salud penitenciaria, el cual fungirá como unidad rectora de la organización, administración, supervisión, evaluación y seguimiento de los servicios integrales y especialidades médicas.

El titular del centro federal de salud penitenciaria propondrá a sus superiores la celebración de convenios y la concertación de apoyos o alianzas con el sector salud, para llevar a cabo acciones inmediatas en materia de salubridad general e intercambio en la investigación y enseñanza en medicina penitenciaria, así como programas y campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad regional o nacional.

ARTÍCULO 48.- Los complejos y centros penitenciarios federales proporcionarán a los Internos servicios de salud que serán coordinados por el centro federal de salud penitenciaria, mismo que se encargará de la supervisión de la actuación médica, distribución de medicamentos, programación de brigadas médicas y operación de las herramientas tecnológicas de punta aplicadas los servicios de salud.

Cuando de la aplicación del tratamiento médico se determine que un Interno se encuentra en fase terminal de la enfermedad que padece, el Órgano procederá a informar a la autoridad jurisdiccional dicho diagnóstico, a fin de solicitar la remisión del Interno al sector salud, o en su caso a su representante legal, para que se le brinde el tratamiento correspondiente. La autoridad jurisdiccional sustanciará de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inmediato el procedimiento correspondiente, para resolver de la propuesta de externamiento del Interno. Este supuesto no es aplicable a los Internos de los niveles de seguridad V y VI.

ARTÍCULO 49.- Los complejos y centros penitenciarios federales proporcionarán a los Internos servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios y a los factores que representen un riesgo para la salud pública, con especial interés en las acciones preventivas.

ARTÍCULO 50.- En la aplicación de todo tratamiento médico, en los complejos y centros penitenciarios federales se procurará la participación activa de la familia del Interno en las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación integral, y se requerirá del consentimiento expreso del Interno, de sus familiares o de quien legalmente lo represente, a excepción de los casos en que por requerimiento de la autoridad judicial sea necesario examinar la calidad de inimputable del Interno, por incapacidad mental u otra circunstancia relevante en su proceso penal.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS INTERNOS PROCESADOS, SENTENCIADOS Y PRELIBERADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 51.- El régimen penitenciario es el conjunto de normas que regulan el internamiento de los procesados en prisión preventiva, de los sentenciados a penas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios, y el seguimiento, control y vigilancia de los sujetos procesados en libertad y preliberados.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de los Internos procesados y sentenciados:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente del complejo o centro penitenciario federal;
- II. Acatar el régimen de disciplina establecido en la presente Ley, los reglamentos, manuales y protocolos de los complejos y centros penitenciarios federales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Respetar a sus compañeros de internamiento, personal penitenciario y demás autoridades;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia así como las áreas donde desarrolla sus actividades;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales;
- VII. Acudir a los comedores para tomar sus alimentos en los horarios y tiempos programados, siempre que su nivel de seguridad y custodia se lo permita;
- VIII. Cumplir con la Atención Técnica Interdisciplinaria;
- IX. Acatar de manera inmediata las medidas disciplinarias que le imponga el Órgano;
- X. Acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas determinadas por el área técnica, y recibir los tratamientos prescritos por el médico tratante;
- XI. Pagar la reparación del daño a la víctima u ofendido y contribuir al sustento de su familia y el propio, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita;
- XII. Cumplir dentro de los Programas de Reinserción con el trabajo penitenciario, con las excepciones previstas en esta Ley y en el Reglamento, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se los permita, y
- XIII. Las demás que determine la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Todas las obligaciones que deben cumplir los procesados y sentenciados serán con estricto apego y respeto a su dignidad humana.

Por lo que hace a las fracciones VIII, XI y XII del presente artículo, su cumplimiento es obligatorio para los sentenciados.

ARTÍCULO 53.- Los Internos procesados y sentenciados tendrán derecho a:

- I. Recibir a su ingreso información escrita sobre el régimen de disciplina al que estarán sujetos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La aplicación de un proceso de clasificación que identifique el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para su reinserción;
- III. Ser informado de manera escrita por la autoridad jurisdiccional, de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto para gozar del respectivo beneficio preliberacional, una vez que se cumplan los requisitos que la Ley señale para ese efecto;
- IV. Tener acceso a los servicios de salud;
- V. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, o cualquier otra situación;
- VI. Ser alojados en secciones o módulos dentro del mismo complejo o centro penitenciario federal de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado;
- VII. Solicitar que le sea autorizada la visita íntima con su cónyuge o concubina siempre que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita;
- VIII. Recibir visita familiar en las modalidades que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita;
- IX. Permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad, custodia e intervención;
- X. Recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud;
- XI. Mantener comunicación con terceros, la cual podrá ser restringida de conformidad con lo dispuesto por la Constitución;
- XII. Tener una defensa por un licenciado en derecho con cédula profesional durante el procedimiento de ejecución de la sanción penal. Si no quiere o no puede nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno público;
- XIII. Participar en el uso de herramientas tecnológicas de punta aplicadas a los programas de visita y salud;
- XIV. Realizar actividades productivas remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignado;
- XV. Efectuar peticiones respetuosas o quejas por escrito y de manera individual a las autoridades penitenciarias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVI. Participar en las actividades que se programen con base en los ejes rectores del sistema de reinserción de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignado, y
- XVII. Los demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio de los derechos mencionados en el presente artículo será acorde a los niveles de seguridad, custodia e intervención, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Además de los derechos señalados en el artículo que antecede, las internas tendrán derecho a:

- I. Recibir asistencia médica especializada preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género;
- II. La maternidad, y
- III. Recibir trato de personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de dirección, custodia, registro y salud.

ARTÍCULO 55.- En los casos de nacimientos de hijos de internas dentro del complejo o centro penitenciario femenino federal, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta de nacimiento correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Los hijos nacidos en reclusión serán entregados a los familiares que previamente hayan sido designados por la interna de forma escrita, en un término no mayor a setenta y dos horas a partir del nacimiento. En caso de no designar o no acudir el familiar designado, el menor será entregado a las instituciones de asistencia social competentes. Esta disposición no será aplicable para los hijos de internas que se encuentren en el Complejo Penitenciario Islas Marías con el nivel de custodia I y II.

En ningún otro complejo, centro o instalación penitenciaria federal se permitirá la estancia de menores de edad distinta a lo supuesto en el régimen de visitas y de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención del Interno.

ARTÍCULO 57.- Las mujeres procesadas y sentenciadas por delitos de delincuencia organizada serán internadas en complejos o centros penitenciarios federales de nivel V y VI, en un módulo separado de la población varonil, el cual será operado exclusivamente por personal femenino. Lo anterior podrá aplicarse a otras internas que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRELIBERADOS

ARTÍCULO 58.- Los candidatos a obtener algún beneficio de libertad anticipada deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Señalar domicilio cierto, habitable y comprobable en zona urbana que cuente con la infraestructura adecuada para la instalación y funcionamiento de los medios tecnológicos necesarios que permita el cumplimiento del sustitutivo penal;
- II. Otorgar fianza en caso de recibir algún equipo tecnológico, y
- III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Los sentenciados que hayan obtenido algún beneficio de libertad anticipada, sustitutivo penal o condena condicional concedido por las autoridades jurisdiccionales, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar autorización al Juez en caso de necesitar cambio de residencia, quien resolverá lo conducente, con base en la información que le proporcione el Órgano;
- II. Abstenerse de usar y consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- III. Cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional;
- IV. Cumplir con las medidas de seguimiento impuestas para su preliberación;
- V. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que se le proporcionen para el control y seguimiento de su preliberación;
- VI. Permitir en todo momento las visitas del personal de las unidades de supervisión, a fin de identificar su entorno social y conocer el proceso de integración a la sociedad;
- VII. Exhibir la documentación que le sea requerida por las autoridades jurisdiccional y penitenciaria que resulte necesaria para el cumplimiento de los beneficios penales mencionados;
- VIII. No cometer faltas administrativas o delito alguno y conducirse con pleno respeto a las autoridades y a la sociedad, y
- IX. Las demás que establezca el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 60.- Los sentenciados que puedan llegar a obtener algún o beneficio preliberacional, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Ser informado oportunamente y de manera escrita por la autoridad jurisdiccional de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto para gozar del respectivo beneficio preliberacional;
- II. A que las normas se apliquen sin discriminación. Las únicas diferencias obedecerán al seguimiento del tratamiento individualizado y a las excepciones previstas en la Constitución;
- III. A que se les otorguen los beneficios preliberacionales de conformidad con su situación jurídica, y
- IV. Los demás derechos que establezca el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DEL ORDEN Y LA DISCIPLINA EN LOS COMPLEJOS, CENTROS E INSTALACIONES PENITENCIARIAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 61.- El orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos dentro del complejo o centro penitenciario federal de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los Internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 62.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de los Internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los complejos o centros penitenciarios federales, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 63.- El Órgano establecerá, conforme al Reglamento, el comité de disciplina que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 64.- Las autoridades del complejo o centro penitenciario federal podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín o resistencia a entregar armas, artículos o sustancias prohibidas, agresión al personal, a Internos o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad.

Se hará constar en las actas correspondientes las acciones realizadas y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 65.- Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben de estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o abusos deben ser denunciados ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 66.- Los datos, constancias y documentos en general de cualquier naturaleza, que obren en los expedientes de los Internos tienen carácter confidencial, por lo que sólo podrán ser proporcionados a las autoridades o personas legalmente facultadas para solicitarlos. Los responsables del archivo del complejo o centro penitenciario federal tienen prohibido otorgar cualquier constancia, por cualquier medio, que contengan los expedientes.

ARTÍCULO 67.- Toda persona, sin distinción, a su ingreso o egreso de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales deberá someterse a la correspondiente revisión por parte del personal de seguridad, en el área de aduanas, así como en los operativos o acciones de seguridad en que se lo soliciten, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- Toda persona que ingrese a los complejos o centros penitenciarios federales debe cumplir con las obligaciones que establecen el presente ordenamiento, reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- El Órgano aplicará a los Internos el régimen de disciplina de conformidad con la normatividad aplicable, modificando o eliminando los estímulos concedidos.

El Reglamento establecerá los recursos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Las medidas disciplinarias aplicables a los Internos serán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias pueden ser:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo complejo o centro penitenciario federal, y
- VI. Traslado a un centro penitenciario federal con mayor nivel de seguridad.

La imposición de dichas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

ARTÍCULO 71.- El comité de disciplina es el órgano competente para revisar y analizar los casos en que las conductas de los Internos transgredan la normatividad y, en su caso, resolver sobre la sanción correspondiente, siendo facultad exclusiva de esta instancia penitenciaria la imposición de las sanciones disciplinarias, cuya integración estará contemplada en el Reglamento.

ARTÍCULO 72.- El catálogo de conductas sancionables será el siguiente:

- I. Utilizar prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme;
- II. Utilizar gafas oscuras sin prescripción médica;
- III. Participar en actividades no autorizadas dentro de los programas productivos y de capacitación;
- IV. Omitir las medidas de protección civil;
- V. Incurrir en faltas de respeto y probidad hacia el personal de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias;
- VI. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo, o negarse a realizar la limpieza de su estancia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Negarse a participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso;
- VIII. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- IX. Negarse a ser revisado o pasar lista;
- X. Introducir o poseer artículos no autorizados;
- XI. Realizar apuestas;
- XII. Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas;
- XIII. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros Internos;
- XIV. Alterar el orden y la disciplina de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias;
- XV. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso restringido;
- XVI. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;
- XVII. Estropear bienes u objetos de otro Interno;
- XVIII. Deteriorar o afectar las instalaciones o el equipo de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias;
- XIX. Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;
- XX. Robar objetos propiedad de otro Interno, de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias o de cualquier otra persona, así como sustraer material o herramientas de los talleres;
- XXI. Agredir o amenazar física o verbalmente a un Interno o a cualquier otra persona;
- XXII. Participar en planes de evasión o intentar evadirse;
- XXIII. Consumir, poseer, traficar o comercializar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados o sustancias tóxicas;
- XXIV. Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;
- XXV. Promover o participar en motines o en actos que alteren el orden y funcionamiento del complejo o centro penitenciario;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXVI.** Poner en peligro de cualquier forma la seguridad de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias, su vida o integridad física, así como la de otros Internos o cualquier otra persona;
- XXVII.** Introducir, poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de arma u objeto prohibido;
- XXVIII.** Sobornar al personal de los complejos, centros e instalaciones penitenciarias o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;
- XXIX.** Cometer, auxiliar o provocar agresiones sexuales, y
- XXX.** Las demás que se determinen en el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- El procedimiento de disciplina de un Interno se iniciará:

- I.** A petición del área de seguridad penitenciaria, con motivo de un reporte o del parte de novedades diarias;
- II.** A propuesta del área técnica, por contar con elementos suficientes para considerar que la conducta del Interno amerita la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento, y
- III.** Por queja o denuncia de cualquier persona, que acredite la transgresión a la normatividad por parte de un Interno.

ARTÍCULO 74.- Para la imposición de los correctivos disciplinarios se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, ante el comité de disciplina, a fin de que ofrezca pruebas y manifieste por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga.

Previo análisis y valoración de los argumentos y pruebas que haga valer el probable infractor se resolverá lo conducente. En todo caso, la resolución que determine el correctivo disciplinario deberá estar fundada y motivada, describirá en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al Interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y el correctivo disciplinario impuesto, en los términos del Reglamento y del manual correspondiente.

Con independencia de lo anterior, los titulares de los complejos y centros penitenciarios federales deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del complejo o centro penitenciario federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 75.- El Interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada podrán inconformarse en contra de la resolución emitida por el comité de disciplina, interponiendo por escrito el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora dentro del término de cinco días hábiles.

El recurso de reconsideración confirma, modifica o revoca un correctivo disciplinario.

Para el caso de los Internos por delincuencia organizada, la interposición del recurso únicamente podrá realizarse por conducto del defensor designado en los términos establecidos en la Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO

ARTÍCULO 76.- Para que se autorice el ingreso al complejo o centro penitenciario federal del imputado, acusado o sentenciado, se deberá contar con la correspondiente documentación jurídica expedida por la autoridad ministerial, penitenciaria o jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 77.- A su ingreso, a cada Interno se le abrirá un expediente único que contenga los elementos jurídicos, técnicos, médicos y de seguridad, de conformidad al Manual respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA REINSERCIÓN

ARTÍCULO 78.- El sistema de reinserción comprende el Programa de Reinserción y tratamientos a través de la clasificación objetiva para determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria por lo que se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) Evaluación inicial;
- b) Clasificación;
- c) Atención Técnica Interdisciplinaria;
- d) Seguimiento y Reclasificación;
- e) Programas de preliberación y reincorporación, y
- f) Libertad vigilada.

ARTÍCULO 79.- A los Internos en calidad de procesados se les aplicarán los criterios de clasificación y, a quienes manifiesten por escrito la voluntad de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incorporarse al sistema de reinserción, se les sujetará a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 80.- El proceso de clasificación de los Internos se realizará bajo métodos teórico-conceptuales para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.

ARTÍCULO 81.- El nivel de seguridad y custodia se determinará mediante el instrumento de clasificación, el cual permitirá que el Interno evaluado sea ubicado dentro de los complejos o centros penitenciarios federales de acuerdo al nivel de observación y supervisión que requiera.

ARTÍCULO 82.- Los niveles de intervención son los parámetros de necesidad de Atención Técnica Interdisciplinaria en cada uno de los ejes de reinserción, de conformidad con la clasificación correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La Atención Técnica Interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los Internos, así como su ideología política o religiosa, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

ARTÍCULO 84.- La Atención Técnica Interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

ARTÍCULO 85.- La reclasificación consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los Internos, en cumplimiento de la Atención Técnica Interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia de mayor o menor nivel, según corresponda, dentro del complejo o en otro centro penitenciario federal.

ARTÍCULO 86.- Los sistemas de internamiento en los complejos y centros penitenciarios federales atendiendo al nivel de custodia tendrán al menos las siguientes características:

- I. Nivel I, mínimo:
 - a) Observación y supervisión periódicas en el centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa;
 - b) Movimiento de día sin restricciones dentro del centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Movimiento por la tarde sin restricciones dentro del centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa;
- d) Movimiento de noche únicamente autorizado por la autoridad competente;
- e) Acceso a todos los trabajos establecidos en el centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa, con aprobación;
- f) Acceso a la Atención Técnica Interdisciplinaria al interior del centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa, y
- g) Visitas de contacto, supervisadas al interior y dentro de la poligonal externa del centro penitenciario federal, con previa lista aprobada.

II. Nivel II, mínimo restrictivo:

- a) Observación y supervisión periódicas en el centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa;
- b) Movimiento de día sin restricciones dentro del centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa;
- c) Movimiento por la tarde sin restricciones dentro del centro penitenciario federal, sólo previa autorización de la autoridad competente y bajo las condiciones que se establezcan para tal efecto;
- d) Movimiento de noche únicamente autorizado por la autoridad competente;
- e) Acceso a todos los trabajos establecidos en el centro penitenciario federal, con aprobación de la autoridad competente;
- f) Acceso a la Atención Técnica Interdisciplinaria al interior del centro penitenciario federal y dentro de la poligonal externa, y
- g) Visitas de contacto, supervisadas al interior y dentro de la poligonal externa del centro penitenciario federal, con previa lista aprobada.

III. Nivel III, medio:

- a) Observación y supervisión frecuente y directa dentro del centro penitenciario federal;
- b) Movimiento de día sin restricciones únicamente dentro del centro penitenciario federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Movimiento por la tarde sin restricciones dentro de las actividades del centro penitenciario federal;
- d) Movimiento de noche únicamente autorizado por el Órgano;
- e) Acceso al trabajo limitado al interior del centro penitenciario federal;
- f) Acceso a la Atención Técnica Interdisciplinaria al interior del centro penitenciario federal, y
- g) Visitas de contacto, supervisadas al interior del centro penitenciario federal, con previa lista aprobada.

IV. Nivel IV, alto:

- a) Observación y supervisión directa y frecuente fuera de su estancia.
- b) Movimiento de día limitado con tiempo estructurado y programado autorizado por el Órgano;
- c) Movimiento por la tarde esporádico, únicamente con tiempo estructurado y programado autorizado por el Órgano;
- d) Movimiento de noche únicamente autorizado por el Órgano;
- e) Acceso al trabajo limitado al interior del centro penitenciario federal;
- f) Acceso a la Atención Técnica Interdisciplinaria, previa selección de los programas, al interior del centro penitenciario federal, con aprobación, y
- g) Visitas de contacto al interior del centro penitenciario federal con previa lista aprobada.

V. Nivel V, máximo:

- a) Observación y supervisión directa, constante y estrecha en su estancia y fuera de ella;
- b) Movimiento de día limitado con tiempo estructurado;
- c) Movimiento por la noche únicamente en emergencias o por orden del Órgano;
- d) Actividades laborales restringidas;
- e) Atención Técnica Interdisciplinaria a través de herramientas tecnológicas, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Visitas solo a través de herramientas tecnológicas con previa lista aprobada.

VI. Nivel VI, súper máximo:

- a) Observación y supervisión directa, constante y estrecha en su estancia y fuera de ella;
- b) Movimiento de día limitado con tiempo estructurado;
- c) Movimiento por la tarde y noche únicamente en emergencias o por orden del Órgano;
- d) Actividades laborales restringidas;
- e) Atención Técnica Interdisciplinaria a través de herramientas tecnológicas, y
- f) Visitas solo a través de herramientas tecnológicas con previa lista aprobada.

ARTÍCULO 87.- El Órgano establecerá un esquema de estímulos que se otorgarán a los Internos por la participación en la Atención Técnica Interdisciplinaria que se le asigna, así como a su conducta intrainstitucional, lo que les permitirá obtener un nivel de seguridad, custodia e intervención distinto y con ello el acceso a otra categoría de estímulos.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EVALUACIÓN INICIAL, CLASIFICACIÓN Y RECLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 88.- El sistema de reinserción comprende los siguientes procedimientos:

- I. Evaluación inicial:
 - a) Evaluación, consiste en la determinación de los niveles de intervención mediante la aplicación de las valoraciones técnicas por los especialistas de las áreas de salud mental, médica, educativa y laboral.
 - b) Nivel de seguridad y custodia, es el análisis del historial delictivo del Interno donde el programador en clasificación, a través del expediente único con el cual fue remitido el interno al complejo o centro penitenciario federal, procede al llenado del instrumento de clasificación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Clasificación:

- a) Clasificación, con la obtención de los niveles de intervención y el nivel de custodia se realiza la propuesta de clasificación.

La información será verificada por el comité de clasificación para enviar el resultado a través del sistema electrónico al área responsable de la evaluación, clasificación y reclasificación para su autorización.

- b) Asignación de complejo o centro penitenciario federal, la determina el área encargada de la clasificación y reinserción, en relación al nivel de custodia del Interno y los niveles de intervención.

III. Atención Técnica Interdisciplinaria:

Las áreas técnicas responsables en los complejos o centros penitenciarios federales ingresarán los datos que se generen periódicamente sobre los programas de reinserción y tratamiento al Sistema de Información Penitenciaria. La información se integrará en el resumen de evaluación de progreso.

IV. Seguimiento y reclasificación:

Procedimiento que se realizará por el Órgano periódicamente al Interno o, cuando resulte necesario, a través del instrumento de reclasificación, para proponer la permanencia, disminución o aumento del nivel de custodia asignado, será revisado por un comité de reclasificación y aprobado por el área responsable de clasificación y reinserción.

El cambio de nivel de custodia dependerá de la conducta intrainstitucional mostrada por el Interno, su participación en la Atención Técnica Interdisciplinaria que se le asigna, el tiempo compurgado y el cambio de situación jurídica.

V. Programas de preliberación y reincorporación:

- a) Programa de preliberación, dirigido a los sentenciados próximos a obtener su libertad, con la finalidad de orientarlos en su transición a la comunidad.
- b) Programa de reincorporación, dirigido a los liberados por un beneficio de libertad, sustitutivo penal; o compurgados, mediante la asistencia social que se establezca.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Libertad vigilada:

Procedimiento a través del cual se establecerá el plan de supervisión de conformidad con el nivel de riesgo determinado al sentenciado federal en libertad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS EJES

ARTÍCULO 89.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el Sistema Penitenciario para procurar la reincorporación de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Los ejes son elementos esenciales del Programa de Reinserción, por lo que para efectos del mismo se atenderá a los conceptos establecidos en la presente Sección.

APARTADO A

DEL TRABAJO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 90.- La organización de las actividades del trabajo penitenciario tendrá como finalidad procurar la reinserción de los Internos.

ARTÍCULO 91.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la Constitución es considerada en el complejo, centro e instalaciones penitenciarias Federales como una actividad con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la Atención Técnica Interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del Interno.

ARTÍCULO 92.- Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por el Órgano y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

ARTÍCULO 93.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

ARTÍCULO 94.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad del Interno;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al Interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
- IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los Internos;
- V. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
- VI. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene, y
- VII. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción y otorgar oportunidades de empleo a los sentenciados reintegrados.

ARTÍCULO 95.- Las modalidades bajo las cuales se desarrollará el trabajo penitenciario que realicen los Internos estarán comprendidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Para los fines del sistema de reinserción serán consideradas las actividades que los Internos desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material.

ARTÍCULO 97.- Las actividades del trabajo penitenciario que desarrollen los Internos deben ser definidas de conformidad a su nivel de seguridad, custodia e intervención.

ARTÍCULO 98.- La participación de los Internos en los programas de trabajo penitenciario será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, indispensables para su reinserción.

APARTADO B

DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 99.- La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los Internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 100.- Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del Interno por lo que realiza, y
- III. La protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 101.- Los tipos de capacitación estarán estipulados en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 102.- Para lograr la impartición de la capacitación, se planificará, regulará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad para la instrucción del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 103.- La capacitación para el trabajo de los Internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

APARTADO C DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 104.- La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los Internos alcanzar niveles de conocimientos para su desarrollo personal.

ARTÍCULO 105.- Los Internos tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica en forma gratuita. Asimismo, el Órgano incentivará la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

ARTÍCULO 106.- Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública.

La educación que se imparta a los Internos en los complejos o centros penitenciarios federales será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, lúdico, artístico, físico, ético y ecológico.

ARTÍCULO 107.- Los complejos o centros penitenciarios federales contarán con una biblioteca acorde a los programas de educación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 108.- Para la impartición de la educación a los Internos, se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia.

ARTÍCULO 109.- La participación y aprobación de los Internos en los programas de educación les permitirá obtener estímulos en los casos previstos en el Reglamento, que incluso les puede otorgar un diferente nivel de seguridad, custodia e intervención.

ARTÍCULO 110.- Los Internos podrán solicitar los servicios de educación privada para cursar estudios de licenciatura y posgrado siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita. Los gastos estarán a cargo del Interno.

APARTADO D

DE LA SALUD

ARTÍCULO 111.- Todo Interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al complejo o centro penitenciario federal, observando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 112.- Los servicios médicos de los complejos o centros penitenciarios federales tendrán por objeto la atención médica de los Internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
- IV. Suministrar medicamentos para la atención médica de los Internos.

ARTÍCULO 113.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el Interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

ARTÍCULO 114.- En cada uno de los complejos o centros penitenciarios federales existirá un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

ARTÍCULO 115.- Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del Interno, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo el área competente.

Si el Interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la autoridad penitenciaria competente determinar lo conducente.

ARTÍCULO 116.- Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los complejos o centros penitenciarios federales.

ARTÍCULO 117.- El Órgano podrá autorizar y supervisar la asistencia de servicios médicos privados ajenos a los servicios que otorgue el complejo o centro penitenciario federal, bajo las modalidades que establezca el Reglamento siempre que el nivel de seguridad y custodia lo permitan.

Los gastos estarán a cargo del Interno.

ARTÍCULO 118.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del Interno.

APARTADO E

DEL DEPORTE

ARTÍCULO 119.- Como parte de la Atención Técnica Interdisciplinaria se deberá participar en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y estado físico del Interno se lo permita.

ARTÍCULO 120.- Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V DE LA INDUSTRIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 121.- La industria penitenciaria es el mecanismo mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los complejos o centros penitenciarios federales y tiene la finalidad de generar oportunidades de empleo para los Internos, coadyuvar en la capacitación para el trabajo, y desarrollar sus habilidades laborales, de modo tal que puedan reparar el daño ocasionado a la sociedad, contribuir a la manutención de sus familias, a su ahorro y a estar preparados al momento de su liberación para reincorporarse a su comunidad.

Las disposiciones en materia de industria penitenciaria forman parte del trabajo para la reinserción social de los Internos, por lo que tenderá a lograr los fines del Sistema Penitenciario Federal.

ARTÍCULO 122.- Se procurará la participación de los Internos en programas de industria o talleres productivos, basada en estudios previos, considerando las características o las necesidades de los complejos o centros penitenciarios federales, promoviendo la participación del sector privado, del cual los Internos no podrán formar parte de sus órganos directivos.

ARTÍCULO 123.- El Órgano autorizará y supervisará a las empresas que participen en el programa de industria penitenciaria, previo análisis e investigación de las mismas.

ARTÍCULO 124.- El trabajo penitenciario tendrá una jornada máxima de ocho horas. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial.

ARTÍCULO 125.- La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados por la Secretaría con particulares, sujetándose a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 126.- La Secretaría promoverá la implementación de programas para incentivar la participación de personas físicas y morales en la generación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

oportunidades laborales para procesados y sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario Federal.

TÍTULO CUARTO DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS ESPECIALES Y DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL

ARTÍCULO 127.- Los complejos o centros penitenciarios federales de niveles V, máximo, y VI, súper máximo, son los centros especiales a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, así como a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

ARTÍCULO 128.- Los complejos o centros penitenciarios federales de niveles V, máximo, y VI, súper máximo, restringirán en su operación los derechos de su población, de la siguiente manera:

- I. No podrá contratar servicios de atención médica privada;
- II. No podrá contratar servicios de educación privada;
- III. La educación que reciba será bajo la modalidad de programas de educación a distancia;
- IV. La visita familiar se realizará a través de medios tecnológicos que para tal efecto se determinen, previa lista aprobada, siempre que su comportamiento al interior del Complejo o Centro Penitenciario Federal sea el adecuado;
- V. Visita íntima restringida;
- VI. Se sujetará a un régimen estructurado de tiempo en términos de la presente Ley;
- VII. Tendrá derecho a comunicarse con su defensor particular o público, previamente acreditado, solamente vía teleconferencia;
- VIII. No recibirá correspondencia;
- IX. Serán restringidas las actividades laborales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. No tendrán derecho a la reclusión en establecimientos cercanos a su domicilio.

ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá imponer a quienes se encuentren Internos en los establecimientos a que se refieren los artículos 127 y 128, las medidas de vigilancia especial, que podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del centro penitenciario;
- VI. El aislamiento temporal;
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine el Órgano con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Suspensión de estímulos;
- X. La prohibición de comunicación, Internet y radiocomunicación, y
- XI. Las demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria competente podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

ARTÍCULO 130.- Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

- I. Que el Interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o
- II. Que el Interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los complejos y centros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

penitenciarios federales o la integridad de los Internos, de las visitas, del personal penitenciario.

ARTÍCULO 131.- La Secretaría podrá restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren Internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros Internos que requieran medidas especiales de seguridad en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 132.- Las medidas y restricciones establecidas en el presente capítulo también podrán aplicarse a otros Internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

- I. Hayan cometido delitos graves como: terrorismo, secuestro, operaciones con recursos de procedencia ilícita, tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, se les aplique, como resultado del proceso de clasificación o reclasificación el nivel de custodia V y VI;
- II. Que el Interno cometa conductas presuntamente delictivas en los complejos o centros penitenciarios federales, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;
- III. Cuando esté en riesgo la integridad personal o vida de algún Interno por la eventual acción de otras personas;
- IV. Cuando el Interno pueda poner en riesgo a otras personas;
- V. En aquellos casos en que la Secretaría lo considere indispensable para la seguridad del Interno o de terceros, y
- VI. Cuando de la clasificación o reclasificación aplicada al Interno por el Órgano se determine necesaria su aplicación.

CAPÍTULO II

DE LOS ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 133.- Las medidas de seguridad en internamiento a inimputables y enfermos mentales son de carácter médico, y su finalidad es proveer al Interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado al padecimiento.

ARTÍCULO 134.- La Secretaría tendrá a su cargo la administración de las medidas de seguridad en internamiento a inimputables e Internos que padezcan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alguna enfermedad mental, asimismo, vigilará que éstas y las medidas de seguridad en libertad sean acordes a la salud del Interno.

ARTÍCULO 135.- Para el internamiento y tratamiento médico-psiquiátrico de procesados en los complejos y centros penitenciarios federales se requerirá la autorización y orden expresa de la autoridad judicial competente.

A los Internos que se encuentren a disposición del Órgano, el Juez resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando su evolución, diagnóstico y pronóstico, que al respecto emita el grupo médico y técnico multidisciplinario.

ARTÍCULO 136.- El Órgano informará a la autoridad jurisdiccional de los Internos que padezcan enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, previa valoración médica psiquiátrica, solicitándole que sean remitidos al sector salud para que se les brinde atención y tratamiento de tipo asilar. En su caso, se informará al representante legal.

El Órgano informará a la autoridad jurisdiccional los casos de Internos que estén a su disposición, y que durante el procedimiento de ejecución padezcan algún trastorno mental definitivo, para conmutar la pena por una medida de seguridad.

TÍTULO QUINTO

DE LA DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 137.- La autoridad jurisdiccional remitirá al Juez y al Órgano, copias certificadas de la sentencia ejecutoriada para efecto de su cumplimiento.

La ejecución de sanciones comprenderá la aplicación de las presentes normas a sentenciados y preliberados del orden federal. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

ARTÍCULO 138.- Corresponde al Juez realizar la modificación y revisar la duración de las penas y medidas de seguridad, así como procurar la reparación del daño a la víctima del delito.

ARTÍCULO 139.- Inmediatamente después de que se reciba copia autorizada de la sentencia firme, el Juez iniciará el procedimiento correspondiente establecido en esta Ley, realizará las inscripciones y las notificaciones a que haya lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 140.- Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad la autoridad jurisdiccional, deberá:

- I. Tratándose de penas privativas de la libertad:
 - a) Cuando esté sujeto a prisión preventiva, poner a disposición del Juez al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta, o
 - b) Si estuviere en libertad el sentenciado, ordenar inmediatamente su detención y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior, y
- II. Tratándose de penas no privativas de la libertad o alternativas, remitirá copia de la sentencia al Juez, a efecto de que éste inicie el procedimiento jurisdiccional de ejecución.

ARTÍCULO 141.- Durante la ejecución de la sentencia, el sentenciado tendrá derecho a una defensa técnica, por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional. El sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor o, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

ARTÍCULO 142.- El Ministerio Público intervendrá en el procedimiento de ejecución de la pena de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 143.- El Juez deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva y, en su caso, del confinamiento o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez durante el procedimiento jurisdiccional de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 144.- El Juez, para llevar a cabo la audiencia correspondiente, se sujetará a los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación; conforme a las disposiciones que rigen a las audiencias previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y a las siguientes reglas:

- I. Si el sentenciado se encontrara detenido, convocará a la audiencia de ejecución de manera inmediata y, en esa misma forma notificará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, de un representante del Órgano que sea designado para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

- II. Si el sentenciado se encontrara en libertad, lo mandará a citar, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se hará acreedor a una medida de apremio en términos de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia; será aplicables en lo que resulte la regla a que se refiere la fracción anterior;
- III. Si se requiere producción de prueba, la parte oferente deberá anunciarla por escrito con tres días de anticipación a efecto de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. Si se realiza el ofrecimiento y desahogo de una prueba superveniente a juicio del Juez, dentro de la audiencia, ésta podrá suspenderse y se ordenará su continuación dentro de los tres días siguientes;
- IV. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo de pruebas previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;
- V. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo que no podrá exceder de setenta y dos horas;
- VI. El Juez valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, y
- VII. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia del archivo al Órgano para su conocimiento y efectos.

ARTÍCULO 145.-El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida, declarará iniciada la audiencia e identificará a los intervinientes, dará una breve explicación de los motivos de la audiencia. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: en primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público y si está presente en la audiencia a la víctima u ofendido, así como a un representante del Órgano. Al arbitrio del Juez quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

ARTÍCULO 146.- Las resoluciones emitidas por el Juez serán impugnables ante el Tribunal de apelación competente de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dicho recurso se substanciará de conformidad con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación, que tengan como consecuencia la revocación de la sentencia, la modificación o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez, y se notificará al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 147.- El inicio, modificación y extinción de la pena, deberá ser notificada de oficio a la víctima u ofendido y al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Las resoluciones que modifiquen o extingan la pena emitidas por el Juez, podrán ser impugnadas por el Ministerio Público o la víctima u ofendido mediante apelación en términos del artículo que antecede.

ARTÍCULO 148.- En lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará, en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 149.- El juez de la causa penal, al momento de que se lea la sentencia al condenado, o el Juez, le harán saber al sentenciado su derecho a acogerse al sustitutivo penal o al beneficio de la condena condicional que le hubiera otorgado la autoridad jurisdiccional en la sentencia definitiva y el sentenciado deberá expresar verbalmente su decisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 150.- El Juez ordenará la ejecución de las condiciones dispuestas en la sentencia para el otorgamiento de los sustitutivos penales o para el cumplimiento de la condena condicional.

Si durante la vigencia de los sustitutivos surge algún motivo justificado para revocarlo, el Juez, con audiencia del sentenciado, procederá a decidir sobre la revocación.

ARTÍCULO 151 .- Son sustitutivos penales para los efectos de esta Ley: el trabajo a favor de la comunidad, la semilibertad, el tratamiento en libertad, y la multa, a que se refiere el artículo 70 y demás aplicables del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 152.- Se considerará extinguida la sanción si el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contados a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia por la que se concedió la condena condicional o el sustitutivo penal.

En caso de que el sentenciado sea detenido en flagrancia o se emita una orden de aprehensión o comparecencia por un nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

ARTÍCULO 153.- En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez resolverá que se haga efectiva la sanción suspendida, previa solicitud del Ministerio Público.

ARTÍCULO 154.-El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunidas las condiciones para su obtención y estando en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá solicitarlo ante el Juez.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 155.- Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

- I. Cuando un sentenciado está compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete otro delito, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que se estará a lo establecido en el Código Penal Federal, y
- III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

ARTÍCULO 156.- La semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y en libertad, con fines laborales, educativos, de salud o deporte, que conduzcan a la reinserción y podrá consistir en:

- I. Externamiento durante la semana laboral o educativa con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana y reclusión durante el resto de ella, y
- III. Salida diurna y reclusión nocturna.

ARTÍCULO 157.- El Juez resolverá sobre la petición de confinamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal y conforme al procedimiento jurisdiccional de ejecución.

ARTÍCULO 158.- Previo al otorgamiento de algún beneficio preliberacional, el Órgano, a petición del Interno, elaborará y aplicará el programa de preliberación respectivo, con la finalidad de orientarlos en su transición a la comunidad.

El programa de preliberación podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales con el Interno y sus familiares en relación con los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Sesiones en grupo, que fomente la socialización del Interno, y
- III. Las demás actividades tendentes a orientar al Interno en la transición a la sociedad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

ARTÍCULO 159.- El beneficio de libertad anticipada se tramitará vía incidental, a petición del sentenciado o a propuesta del Órgano, notificando al Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 160.- Los beneficios de libertad anticipada son:

- a) Libertad preparatoria, y
- b) Remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 161.- La libertad preparatoria se podrá otorgar a los Internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos que les permitan la concesión de este beneficio previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que hayan cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos;
- II. Mostrar respuestas cuantificables de evolución en la Atención Técnica Interdisciplinaria que, con base en los resultados de su participación en los programas y tratamientos, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción, mismos que serán informados por el Órgano;
- III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez, acrediten un medio honesto de vivir;
- IV. Que haya reparado el daño causado;
- V. Ser primodelincuente;
- VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por el Órgano, así como haber observado durante su internamiento buena conducta, y
- VII. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

El requisito previsto en la fracción II será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la libertad preparatoria, que no podrá fundarse exclusivamente en el transcurso del tiempo señalado en la fracción I de este artículo. Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda el Órgano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 162.- La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los delitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 163.- La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración los informes y conclusiones que sean recabados por el Órgano. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinserido a la sociedad.

Dentro de las condiciones del liberado, se contendrán las previstas en el artículo 58 de esta Ley, además de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse en la periodicidad y las modalidades que determine el Juez.

ARTÍCULO 164.- La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez, y consistirá en que por cada dos días de trabajo remunerado se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan previamente los siguientes requisitos:

- I. Que el Interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el complejo o centro penitenciario federal, y
- III. Que con base en los resultados de su participación en los programas y tratamientos, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción.

Este último requisito será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo y en los señalados en las fracciones I y II de este artículo. Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda el Órgano.

Con estos elementos el Juez resolverá sobre la procedencia del beneficio.

Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Este beneficio no se concederá al sentenciado por los delitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 165.- Los Internos que reúnan los requisitos del artículo anterior y que participen en actividades no remuneradas, tendrán derecho a la remisión de un día de prisión por cada día de servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 166.- En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Órgano presentará con la antelación señalada en el Reglamento, el resumen de evaluación de progreso, obtenido de las áreas que brindan la Atención Técnica Interdisciplinaria, así como el nivel de riesgo social.

ARTÍCULO 167.- Una vez otorgada la libertad anticipada, en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación aplicable, el Órgano dará seguimiento al liberado.

ARTÍCULO 168.- El Órgano dará seguimiento al programa de preliberación que se impongan como obligación a los preliberados.

ARTÍCULO 169.- El Órgano dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará al Juez en los términos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 170.- Cuando del informe que al efecto elabore el Órgano se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez podrá modificar los términos de la sentencia en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 171.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 159, el Juez, requerirá al Órgano el dictamen que contenga el resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria del sentenciado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la misma.

Cuando el Órgano realice la propuesta deberá anexar el dictamen a que hace referencia el párrafo anterior.

Recibido el dictamen, el Juez fijará fecha para que se celebre la audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, la que se desarrollará en lo que resulte aplicable, en la forma prevista en los artículos 144 y 145 de esta Ley.

ARTÍCULO 172.- En caso de resolución que niegue el beneficio, el sentenciado podrá impugnarlo mediante apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, debiendo formular agravios de los que se notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

Para el caso de que la resolución otorgue el beneficio, el Ministerio Público y la víctima u ofendido podrá impugnarlo mediante apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El recurso de apelación se sustanciará en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 173.- Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas dentro de cinco días hábiles siguientes a la solicitud o propuesta y deberá ser notificada a las partes.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

SECCIÓN PRIMERA

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 174.- La libertad definitiva se otorgará al sentenciado a pena privativa de libertad que haya cumplido con la sentencia.

Ningún funcionario puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Una vez iniciado el programa de reincorporación aplicado al sentenciado, el Órgano someterá a consideración del Juez la fecha de cumplimiento de compurgación de la pena, a efecto de que éste determine su extinción.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INDULTO

ARTÍCULO 175.- Corresponde al Ejecutivo Federal la facultad de conceder el indulto, en los términos del Capítulo IV, Título QUINTO, del Libro Primero, del Código Penal Federal. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 176.- El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Ejecutivo Federal emitirá su resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 177.- Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 178.- La sanción pecuniaria comprende:

- I. La multa, y
- II. La reparación del daño.

ARTÍCULO 179.- Lo relativo a la multa se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 180.- Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez, para llevar a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a las previsiones de los artículos 29 al 39 del Código Penal Federal,

CAPÍTULO VII MEDIDAS DE SEGURIDAD SECCIÓN PRIMERA

DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 181.- Cuando la autoridad jurisdiccional imponga, conforme al artículo 24 y 50 Bis del Código Penal Federal, la aplicación de una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreada del sentenciado, corresponderá aplicarla a la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTÍCULO 182.- En caso de inimputabilidad, la autoridad jurisdiccional dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 183.- El Juez resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando el dictamen que contenga el resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria a los sentenciados y, en su caso, con las pruebas que éstos ofrezcan.

El procedimiento jurisdiccional de ejecución se desarrollará en los términos de lo previsto en los artículos 144 y 145 de esta Ley y el defensor actuará en nombre y representación del sentenciado inimputable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN TERCERA

DEL TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

ARTÍCULO 184.- Cuando la autoridad jurisdiccional imponga como medida de seguridad el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, la ejecución de la medida se realizará conforme a los términos previstos en el artículo 67 del Código Penal Federal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 185.- En la ejecución de las medidas cautelares de vigilancia personal y de monitoreo electrónico a distancia que imponga la autoridad jurisdiccional y que en el ámbito de su competencia le corresponda aplicar a la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables, se sujetará a los procedimientos operativos que dicha autoridad determine.

La aplicación de la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos se regulará por las disposiciones contenidas en el Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DEL DESARROLLO PROFESIONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 186.- El Desarrollo Profesional Penitenciario es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera penitenciaria, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal penitenciario y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

ARTÍCULO 187.- El personal penitenciario será considerado miembro de una institución policial en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que la relación entre el Órgano y dicho Personal se regulará por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

El personal podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos y las obligaciones que esta Ley señala para permanecer en la institución, o removido por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones, sin que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

Si la autoridad competente resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de los efectos del nombramiento fuere injustificada, el Órgano sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la dependencia.

ARTÍCULO 188.- El Personal Penitenciario se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

ARTÍCULO 189.- El Personal Penitenciario, tendrá los siguientes derechos:

- I. Recibir capacitación inicial y actualización periódica;
- II. Recibir el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones;
- III. Recibir el uniforme y equipo correspondiente para el desempeño de su función específica;
- IV. Disfrutar de las prestaciones laborales y de seguridad social que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;
- V. Ser informado de manera directa e individualizada de los riesgos específicos de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención de dichos riesgos, así como de las medidas de emergencia existentes;
- VI. Concursar en los programas de promoción, y
- VII. Los demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Aunado a los beneficios señalados en el presente artículo, el Personal Penitenciario gozará de todos los derechos, prestaciones y prerrogativas que la Ley General otorga a las instituciones policiales.

ARTÍCULO 190.- El Reglamento establecerá las disposiciones tendientes a preservar la identidad del personal que administra y opera el Sistema Penitenciario, a fin de salvaguardar su integridad, a través de mecanismos de identificación confiables, a través de números o claves, a efecto de garantizar sus derechos.

ARTÍCULO 191.- El Personal Penitenciario que labora en las distintas áreas operativas y administrativas del Órgano podrá ser reubicado por necesidades del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicio mediante cambio de unidad o adscripción en cualquier circunstancia, o comisionado por el periodo que sea necesario a otros complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales, conservando en todo momento los derechos adquiridos.

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 192.- La Carrera Penitenciaria es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio del Personal Penitenciario.

ARTÍCULO 193.- Los fines de la Carrera Penitenciaria son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para Personal Penitenciario;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Secretaría;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento del Personal Penitenciario;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente del Personal Penitenciario para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 194.- Son requisitos del Personal Penitenciario los siguientes:

- A. Para el ingreso:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
 - II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Acreditar que ha concluido los estudios que se establezca para cada puesto en la convocatoria respectiva;
 - IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - VIII. No padecer alcoholismo;
 - IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de ésta, y
 - XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
- B. Para la Permanencia:**
- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
 - II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
 - III. No superar la edad máxima de retiro que establezca el Reglamento de la Ley;
 - IV. Acreditar que ha concluido los estudios requeridos para el puesto que corresponda;
 - V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
 - VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
 - VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XIV. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;
- XV. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza, y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 195.- La profesionalización penitenciaria estará orientada hacia la preparación del personal para lograr una atención de calidad en los servicios penitenciarios, la mejora en los niveles de educación sustantiva y educación formal del personal, y el establecimiento de la carrera penitenciaria, de tal manera que la combinación de dichas vertientes permita la formación y el desarrollo de profesionales penitenciarios que mejoren el desempeño institucional.

ARTÍCULO 196.- La preparación y el desarrollo permanente del personal penitenciario se guiarán por el Programa Rector de Profesionalización Penitenciaria que al efecto se apruebe.

ARTÍCULO 197.- El Órgano, con base en el Programa Rector de Profesionalización Penitenciaria, diseñará y desarrollará programas en materia de formación inicial, capacitación específica, adiestramiento, actualización, educación formal y especialización, considerando los diferentes perfiles del Personal Penitenciario.

ARTÍCULO 198.- El Programa Rector de Profesionalización Penitenciaria alineará los procesos de formación inicial, capacitación, adiestramiento y especialización del personal penitenciario en relación con las ciencias penitenciarias, mismas que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se clasifican al menos en tres vertientes: la jurídica, la biopsicosocial y la operativa, cada una con las asignaturas que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 199.- El Órgano, en el marco de los trabajos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se coordinará con las instancias estatales y municipales correspondientes para realizar acciones orientadas a cumplir con el Programa Rector de Profesionalización Penitenciaria.

ARTÍCULO 200.- El Órgano podrá proponer la celebración de convenios de colaboración o instrumentos similares con instituciones nacionales e internacionales, del sector público, privado o social, de educación superior, del ámbito penitenciario o de cualquier otro ámbito, con la finalidad de establecer alianzas orientadas a profesionalizar al personal del Sistema Penitenciario.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 201.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y su Reglamento y comprenderá las obligaciones y los deberes del Personal Penitenciario, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 202.- El Personal Penitenciario tendrá las siguientes obligaciones y deberes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- IV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a las garantías individuales, en términos de las disposiciones legales, normativas y administrativas que al efecto se emitan;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Abstenerse de intervenir en la gestión o tramitación de asuntos de su empleo, cargo o comisión, en los que tuviera interés personal o particular;
- VIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- IX. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Preservar en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XIV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes del Sistema Penitenciario;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XVIII.** Abstenerse de introducir a los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;
- XIX.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XX.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución penitenciaria, dentro o fuera del servicio;
- XXI.** No permitir que personas ajenas a los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXII.** Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre el Órgano, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;
- XXIII.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. La portación y uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;
- XXIV.** Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de las actividades encomendadas, lo que ejecutará en la periodicidad que las instrucciones le señalen;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXV. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades del Órgano, actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad;

XXVI. Resguardar y comprobar, conforme a la normatividad aplicable, los recursos que le hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones, y

XXVII. La demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 203.- Las sanciones de amonestación, suspensión y remoción serán impuestas mediante resolución formal que emita el Consejo de Desarrollo Penitenciario, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en la Ley General, la Ley y el Reglamento.

La aplicación de sanciones que en su caso realice la instancia colegiada se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal.

En todo caso, la sanción deberá registrarse en las bases de datos del personal penitenciario, así como del sistema de información de la Secretaría.

Artículo 204.- La aplicación de dichas sanciones por el Consejo de Desarrollo Penitenciario se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros integrantes del Sistema Penitenciario;
- XI. Daños causados al material y equipo, y
- XII. Grado de instrucción del presunto infractor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 205.- La conclusión del servicio del Personal Penitenciario es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, y
 - c) Que del expediente del integrante del Sistema Penitenciario no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo para conservar permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte, o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante del Sistema Penitenciario deberá entregar, conforme al Reglamento, al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE DESARROLLO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 206.- El Consejo de Desarrollo Penitenciario es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera penitenciaria, el régimen disciplinario y la profesionalización, mismo que estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por el titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario;
- III. Un representante del Órgano Interno de Control, y
- IV. Cuatro consejeros vocales.

Todos los miembros que integran el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Los integrantes del Consejo tendrán carácter permanente y podrán designar un suplente de conformidad con el Reglamento.

El Consejo contará, para el desempeño de sus funciones, con el personal necesario, conforme a las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 207.- Son atribuciones del Consejo de Desarrollo Penitenciario:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del Personal Penitenciario;
- II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de carrera penitenciaria;
- III. Formular normas en materia de previsión social;
- IV. Elaborar los planes y programas de profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- V. Establecer los procedimientos aplicables a la profesionalización;
- VI. Proponer los convenios necesarios para la instrumentación de la profesionalización;
- VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia penitenciaria;
- VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Emitir acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo penitenciario para la exacta aplicación de la carrera penitenciaria;
- X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del Personal Penitenciario;
- XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del Personal Penitenciario;
- XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos del Personal Penitenciario a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XIII. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones del Personal Penitenciario, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
- XIV. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios;
- XV. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del servicio de carrera penitenciaria, régimen disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVI. Sancionar al Personal Penitenciario por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XVII. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al régimen disciplinario;
- XVIII. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- XIX. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XX. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 208.- En los procedimientos que instruya el Consejo de Desarrollo Penitenciario contra el Personal Penitenciario se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 209.- El Reglamento regulará el funcionamiento del Consejo, así como los procedimientos correspondientes para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 210.- El procedimiento que se instaure al Personal Penitenciario por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo de Desarrollo Penitenciario, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos internos, dirigida al Presidente del Consejo de Desarrollo Penitenciario y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo de Desarrollo Penitenciario.

ARTÍCULO 211.- El acuerdo que emita el presidente del Consejo de Desarrollo Penitenciario respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por el área encargada de la investigación mediante el recurso de reclamación ante el Consejo de Desarrollo Penitenciario, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, la unidad encargada de los asuntos internos expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El pleno de dicho Consejo resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

ARTÍCULO 212.- Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario del Consejo convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente del Consejo, plazo en el que presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

ARTÍCULO 213.- La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Desarrollo Penitenciario, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

El Presidente del Consejo de Desarrollo Penitenciario podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 214.- El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la instancia colegiada declarará, formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario del Consejo tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El Secretario de la instancia colegiada concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 215.- Los integrantes de dicha instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 216.- Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquéllas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante del Sistema Penitenciario es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 217.- Si el Secretario de la instancia colegiada lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y la reanudará en un término no mayor a diez días para su desahogo.

Una vez desahogadas las pruebas, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 218.- Cerrada la instrucción, el Consejo de Desarrollo Penitenciario deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el propio Consejo, la comisión o comité. Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 219.- La resolución que dicte el pleno del Consejo de Desarrollo Penitenciario deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 220.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente del Consejo de Desarrollo Penitenciario y autenticados por el Secretario de dicha instancia.

ARTÍCULO 221.- Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La ejecución de sanciones penales iniciadas con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las leyes vigentes en su momento; pero el sentenciado podrá optar por las disposiciones de la presente Ley.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 30 de esta Ley, la aplicación regirá exclusivamente para los complejos y centros penitenciarios Federales que se construyan a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- Dentro de un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberán expedir las disposiciones reglamentarias respectivas y realizar los cambios necesarios para la adecuación orgánica de la administración pública y celebrar los convenios que fueren necesarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de la presente Ley se realizarán mediante movimientos compensados en el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública. En tal virtud, no se requerirán recursos adicionales para tales efectos en el presente ejercicio, ni se incrementará su presupuesto regularizable.

SEXTO.- Se abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1971.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO.- Las menciones que en otros ordenamientos legales se haga a la readaptación social, se entenderán referidas a la reinserción social en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 50 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50 Quáter. Los jueces de ejecución federales en términos de la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones conocerán de:

- I. La modificación y duración de las penas;
- II. La substanciación del procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño, y
- III. Aquellas que le confiera la ley de la materia.



ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los catorce días del mes de abril de 2011.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

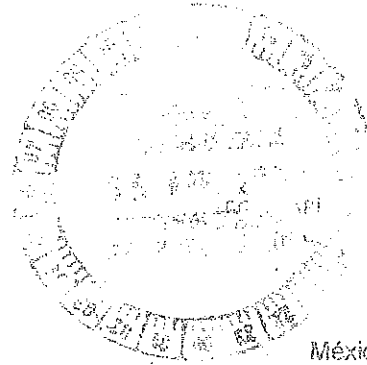
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA



"2011, Año del Turismo en México".

315-A-01139
Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "A"
Dirección General Adjunta de Programación y
Presupuesto de Servicios



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

LIC. ROSENDO GONZÁLEZ CÁZARES
Director General Adjunto de Análisis Jurídico
Presente.

México D. F., 4 de abril de 2011

Hago referencia a sus oficios Nos. 353.A.1.-0223 y 353.A.1.-0237, recibidos en la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP"A") los días 31 de marzo y 4 de abril del presente, mediante los cuales remite copia simple del anteproyecto de la "Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones", y la respectiva evaluación de impacto presupuestario, presentada por la Directora General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), con el objeto de recabar el dictamen de impacto presupuestario competencia de la DGPYP"A".

Derivado del análisis a la información proporcionada, se observa que dicha Iniciativa tiene como objeto establecer las bases legales del Sistema Penitenciario Federal, la administración de la prisión preventiva, punitiva, así como las medidas de vigilancia especial y medidas especiales de seguridad. Para ello, se pretende modernizar los centros penitenciarios federales mediante su actualización en materia de tecnología, equipamiento e infraestructura, así como incrementar la participación de los internos sentenciados de todo el Sistema Penitenciario en programas de reinserción, y mantener programas permanentes de profesionalización de la administración penitenciaria del país.

Se prevé el diseño de una infraestructura y tecnología penitenciarias acorde a los niveles de seguridad, custodia e intervención al interno, que permitirá resguardar, proteger y asistir al individuo privado de su libertad, de acuerdo a la observación y supervisión requerida para su nivel de custodia.

Se establece como parte del Sistema Penitenciario Federal, los servicios de salud y medicina penitenciaria que se brinden a los internos en los complejos y centros penitenciarios federales, a efecto de garantizar el derecho a la protección de la salud, así como procurar su bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida.

01139
315-A-

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "A"
Dirección General Adjunta de Programación y
Presupuesto de Servicios

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

-Hoja 2 de 7-

Se prevé la figura de industria penitenciaria como un mecanismo mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los complejos o centros penitenciarios federales, con la finalidad de generar oportunidades de empleo para los Internos, coadyuvar en la capacitación para el trabajo, y desarrollar sus habilidades laborales, de modo tal que puedan reparar el daño ocasionado a la sociedad, contribuir a la manutención de sus familias, a su ahorro y a estar preparados al momento de su liberación para reincorporarse a su comunidad.

Además, establece las normas que regirán la carrera penitenciaria, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal penitenciario, alineados a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que en la información proporcionada, se observa que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), la SSP manifiesta que el proyecto referido no deriva ningún impacto presupuestario, toda vez que las modificaciones en la estructura orgánica u ocupacional que en su caso se requieran, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado a la SSP, considerando además los siguientes aspectos:

- Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La SSP, considera que sólo se establecen nuevas atribuciones para esa Secretaría, mismas que no requieren elevar el gasto de esa Dependencia, ya que el artículo SEXTO TRANSITORIO establece que: "Las erogaciones que deriven de la aplicación de la presente Ley se realizarán mediante movimientos compensados en el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública. En tal virtud, no se requerirán recursos adicionales para tales efectos en el presente ejercicio, ni se incrementará su presupuesto regularizable". Por lo tanto no generará ningún impacto en el presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ni implicaría modificación alguna a la estructura organizacional de sus unidades administrativas y plazas, toda vez que derivado de su promulgación y para el cumplimiento de las nuevas disposiciones no se realizarán erogaciones adicionales de recursos presupuestarios federales.

- Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

La SSP señala que dicho proyecto no incide en ninguno de los programas aprobados en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y no se generaría ningún impacto presupuestario en los mismos.

01133
315-A-

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "A"
Dirección General Adjunta de Programación y
Presupuesto de Servicios



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

-Hoja 3 de 7-

- Establecimiento de destinos específicos de gasto público.
La SSP señala que dicho proyecto no contempla el establecimiento de destinos específicos de gasto.
- Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.
La SSP señala que el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que realizará no implicará mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, con base en lo establecido en el artículo SEXTO TRANSITORIO, de la presente Ley.
- Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.
La SSP señala que dicho proyecto no contempla disposiciones generales que impacten en la regulación en materia presupuestaria, toda vez que tiene por objeto establecer las bases legales del Sistema Penitenciario Federal, la administración de la prisión preventiva, punitiva, así como las medidas de vigilancia especial y medidas especiales de seguridad.

Sin embargo, y con fundamento en los artículos 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y derivado del análisis a la información proporcionada, se considera que dicha Iniciativa tendrá un impacto presupuestario no cuantificable, con base en lo establecido en los siguientes artículos, entre otros:

Artículo 8.- La Secretaría contará con un servicio federal de seguridad penitenciaria a efecto de:

- I. Planear, ejecutar, supervisar y evaluar las funciones, procesos y actividades necesarias para operar y mantener las condiciones de seguridad interna, perimetral y exterior de toda la infraestructura penitenciaria federal;
- II. Diseñar y ejecutar en términos de la presente Ley, operaciones de traslados de procesados y sentenciados, así como las operaciones especiales que demande la seguridad penitenciaria en el funcionamiento cotidiano o en situación de contención;
- III. Recopilar, almacenar, procesar y analizar información que permita prevenir y combatir la comisión de delitos dentro y desde los complejos y centros penitenciarios federales;
- IV. Organizar al personal que preste servicios de seguridad y custodia en los complejos, centros e instalaciones penitenciarias, y
- V. Realizar todas aquellas funciones inherentes a la seguridad penitenciaria que determinen otras disposiciones legales aplicables y el Secretario.

315-A-01139

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "A"
Dirección General Adjunta de Programación y
Presupuesto de Servicios



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO

-Hoja 4 de 7-

Artículo 14.- El Órgano con sus recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros dará seguimiento, controlará y vigilará las obligaciones impuestas a los procesados en libertad por la aplicación de una medida cautelar personal, distinta a la prisión preventiva, y a los preliberados al haberseles concedido un sustitutivo o beneficio.

Artículo 18.- La infraestructura penitenciaria se diseñará o adaptará conforme a los niveles de seguridad, custodia e intervención. El equipamiento de las instalaciones deberá ser acorde con la clasificación de los internos.

Artículo 20.- La infraestructura penitenciaria femenil se diseñará de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las internas y contará con instalaciones propias de su género.

Artículo 21.- Dentro de la infraestructura penitenciaria femenil deberán existir módulos con estancias unitarias, especiales para mujeres embarazadas, así como área médica materno-infantil y siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, con áreas de visita y convivencia para sus hijos menores.

Artículo 22.- En los complejos y centros penitenciarios federales existirán módulos en los que se apliquen medidas especiales de protección para garantizar la integridad física de los internos que las requieran con motivo de la investigación o de los juicios, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado.

Artículo 24.- Los complejos o centros penitenciarios federales tendrán para la seguridad exterior: torres de vigilancia, rondín interior y exterior, controles de acceso y perímetro de seguridad, entre otros.

Artículo 26.- La operación de complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales se basará en la sustentabilidad, mediante la utilización de tecnologías alternativas y materiales adecuados.

Artículo 28.- Según su nivel de seguridad, los complejos, centros e instalaciones penitenciarias federales se diseñarán, construirán y operarán de acuerdo con su funcionamiento, dimensiones, especificaciones, instalaciones, equipamiento y sistemas de seguridad.

"2011, Año del Turismo en México".

315-A

01139

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "A"
Dirección General Adjunta de Programación y
Presupuesto de Servicios



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

-Hoja 5 de 7-

Artículo 33.- El Sistema Penitenciario contará con una plataforma tecnológica de información y seguridad, como instrumento para el registro y procesamiento de datos que genere, así como para la ejecución de los mecanismos de control, a efecto de lograr los fines del propio Sistema.

Artículo 42.- Los traslados de internos del fuero común se realizarán atendiendo a los convenios que para tal efecto se celebren entre la Federación y las entidades federativas.

Artículo 47.- Los servicios de medicina penitenciaria, brigadas de salud y unidades móviles médicas y herramientas tecnológicas de punta aplicadas a los servicios de salud, serán coordinados por un Centro Federal de Salud Penitenciaria, el cual fungirá como unidad rectora de la organización, administración, supervisión, evaluación y seguimiento de los servicios integrales y especialidades médicas.

El titular del Centro Federal de Salud Penitenciaria propondrá a sus superiores la celebración de convenios y la concertación de apoyos o alianzas con el sector salud, para llevar a cabo acciones inmediatas en materia de salubridad general e intercambio en la investigación y enseñanza en medicina penitenciaria, así como programas y campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad regional o nacional.

Artículo 107.- Los complejos o centros penitenciarios federales contarán con una biblioteca acorde a los programas de educación.

Artículo 114.- En cada uno de los complejos o centros penitenciarios federales existirá un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

01139
315-A-
Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "A"
Dirección General Adjunta de Programación y
Presupuesto de Servicios

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

-Hoja 6 de 7-

Artículo 121.- La industria penitenciaria es el mecanismo mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los complejos o centros penitenciarios federales y tiene la finalidad de generar oportunidades de empleo para los internos, coadyuvar en la capacitación para el trabajo y desarrollar sus actividades laborales, de modo tal que puedan reparar el daño ocasionado a la sociedad, contribuir a la manutención de sus familias, a su ahorro y a estar preparados al momento de su liberación para reincorporarse a su comunidad.

Las disposiciones en materia de industria penitenciaria forman parte del trabajo para la reinserción social de los internos, por lo que tenderá a lograr los fines del Sistema Penitenciario Federal.

Artículo 122.- Se procurará la participación de los internos en programas de industria o talleres productivos, basada en estudios previos, considerando las características o las necesidades de los complejos o centros penitenciarios federales, promoviendo la participación del sector privado, del cual los internos no podrán formar parte de sus órganos directivos.

Artículo 123.- El Órgano autorizará y supervisará a las empresas que participen en el programa de industria penitenciaria, previo análisis e investigación de las mismas.

Artículo 125.- La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados por la Secretaría con particulares, sujetándose a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 126.- La Secretaría podrá implementar programas para incentivar la participación de personas físicas y morales en la generación de oportunidades laborales para procesados y sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario Federal.

Artículo 181.- Cuando la autoridad jurisdiccional imponga, conforme al artículo 24 y 50 Bis del Código Penal Federal, la aplicación de una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreada del sentenciado corresponderá aplicarla a la Secretaría.

Artículo 196.- La preparación y el desarrollo permanente del personal penitenciario se regularán por el Programa Rector de Profesionalización Penitenciaria que al efecto se apruebe.

315-A-

01139
Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "A"
Dirección General Adjunta de Programación y
Presupuesto de Servicios

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

-Hoja 7 de 7-

Artículo 198.- El Programa Rector de Profesionalización Penitenciaria alineará los procesos de formación inicial, capacitación, adiestramiento y especialización del personal penitenciario en relación con las ciencias penitenciarias, mismas que se clasifican al menos en tres vertientes: la Jurídica, la Biopsicosocial y la Operativa, cada una con las asignaturas que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 200.- El Órgano podrá proponer la celebración de convenios de colaboración o instrumentos similares con instituciones nacionales e internacionales, del sector público, privado o social, de educación superior, del ámbito penitenciario o de cualquier otro ámbito, con la finalidad de establecer alianzas orientadas a profesionalizar al personal del Sistema Penitenciario.

Por último, se observa que en la evaluación de impacto presupuestario elaborada por la SSP, se indica que en el ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO se establece que "Las erogaciones que deriven de la aplicación de la presente Ley se realizarán mediante movimientos compensados en el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública. En tal virtud, no se requerirán recursos adicionales para tales efectos en el presente ejercicio, ni se incrementará su presupuesto regularizable". Sin embargo, la referencia debe ser sobre el ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.

Cabe señalar, que dicha iniciativa ha sido analizada en el ámbito de competencia de esta Dirección General Adjunta, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras disposiciones.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**Atentamente
Encargado del Despacho de la
Dirección General Adjunta**

Rolando Méndez Chayeb

C. c. p.

Directora General de Programación y Presupuesto "A" - Presente.

AAC

VGI.2004 y 2124

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sácnz, PAN; Uriel López Paredes, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, NUEVA ALIANZA; María Guadalupe García Almanza, CONVERGENCIA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. **Teléfono:** 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>